

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Reparto
E. S. D.

REF. Solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo demandado.

STEFANIA GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Risaralda, Caldas identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.806.670, expedida en Manizales, comedida y respetuosamente acudo ante su despacho en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 y 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que se decrete la medida cautelar previa de suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No 05 de fecha 22 de enero de 2020, suscrita por el Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas, por medio del cual se declaró la elección de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO como Personero (a) Municipal de Aranzazu, Caldas para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 en tanto se citó y aplico prueba de entrevista solo a algunos de los inscritos en la convocatoria del concurso excluyendo la participación de más concursantes que se encuentran inscritos lo que comporta una expedición irregular.

La anterior petición en el entendido de que dicho acto de nombramiento es abiertamente contrario los artículos 29 (derecho al debido proceso administrativo), 83 (actuación de particulares y servidores públicos deben sujetarse a la buena fe), 86 (Acción de tutela), 125 (derecho de ingreso a la carrera y su elemento esencial del mérito como prioridad) y 313 (competencia exclusiva de los Concejos de elegir al Personero y su componente de dirección del concurso) de la Constitución Política de Colombia.

Además es violatorio del Decreto 1083 de 2015, título 27, artículos 2.2.27.1 y siguientes y Ley 1551 de 2013 Capítulo VI, artículo 35 y siguientes que comportan el debido proceso administrativo que debe observarse en el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.

Desconoce lo reglado en la convocatoria por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal, en el entendido que el Concejo Municipal nunca limito la participación de un aspirante a otras convocatorias y que siendo regla del concurso es vinculante para el Concejo Municipal y el operador del concurso ESAP.

Por ultimo contraviene lo reglado en la Sentencia C – 105 de 2013 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, donde se establece que la convocatoria es regla del concurso, que el objeto del concurso es la selección de las personas que presenten mejores resultados en la pruebas aplicadas, que solo en cabeza de los Concejos Municipales reposa la facultad de elección del Personero, que esta facultad no puede ser usurpada por el operador del concurso, que tal hecho generaría un rompimiento del orden legal que afecta el proceso de elección y que los demás concursantes no estamos obligados a soportar un hecho arbitrario dentro del concurso de méritos.

También puede observar su despacho que la mala fe del operador del concurso ESAP, ha llevado al Concejo Municipal a seguir adelante en el concurso, a pesar de las advertencias de despachos judiciales.

El Concejo Municipal decidió seguir adelante y profirió acto de nombramiento a todas luces y con argumentos de sobra es violatorio del orden legal establecido y del respeto y el acatamiento de las decisiones judiciales en firme.

También el Consejo de Estado ha sostenido su posición frente a la solicitud y decreto de la medida de suspensión provisional del acto de nombramiento en Sentencia del pasado 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado número 11001-03-28-000-2014-00022-00, donde aparece demandado un Representante a la Cámara del Departamento del Huila y el demandante es el señor Wilfrand Cuenca Zuleta, así se manifestó el Consejo de Estado:

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Esta codificación bajo la cual se rige el proceso establece que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo reglado el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para lograr la protección del orden legal y garantizar provisionalmente el objeto de este proceso la efectividad de su sentencia solicito a su despacho se sirva ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No 05 de fecha 22 de enero de 2020, suscrita por el Concejo Municipal de , Aranzazu, Caldas, , por medio del cual se declaró la elección de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO como Personero (a) Municipal de Aranzazu, Caldas para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 en tanto se citó y aplico prueba de entrevista solo a algunos de los inscritos en la convocatoria del concurso excluyendo la participación de más concursantes que se encuentran inscritos y con puntajes aprobatorios iguales o superiores a 36 puntos.

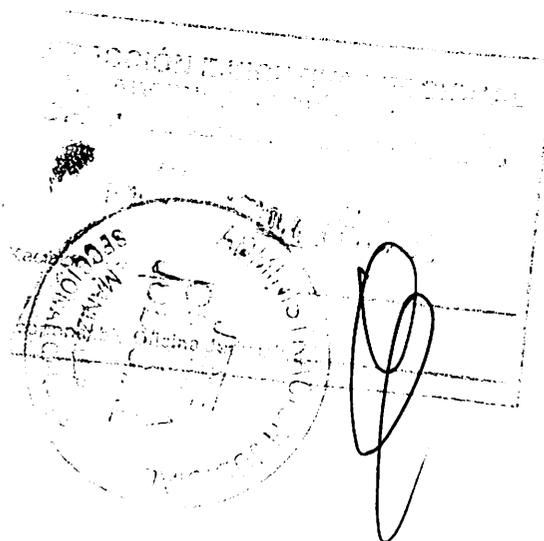
Así que mediando lo reglado en el artículo 231 del CPACA, sobre los requisitos específicos de la solicitud de medida cautelar cuando hablamos de la Acción de nulidad electoral, me permito indicar que tales presupuestos están cumplidos por cuanto es claro que el acto de elección o nombramiento demandado en nulidad es violatorio del orden legal establecido, del deber de cumplir las sentencias en firme que emiten las autoridades de la Rama Judicial y a esta conclusión puede llegarse de la lectura del escrito de demanda contrastado con las pruebas documentales anexas.

Para ampliar al argumento de censura del acto de nombramiento demandado y sirve de apoyo a este escrito de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, le ruego tenga en cuenta los argumentos expuestos en detalle en el escrito de demanda.

Del Señor Juez, Muy atentamente,



STEFANIA GIRALDO GONZALEZ
CC. 1053806670 de Manizales
T.P. 244.132 DEL C. S. DE LA J.



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Reparto
Manizales
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

STEFANIA GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Risaralda, Caldas identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.806.670 expedida en Manizales, comedida y respetuosamente acudo ante su despacho en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 y 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que mediante los trámites del proceso electoral correspondiente y vincule al Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas, a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP como órgano operador del Concurso y al señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO con cedula de ciudadanía 1053796966 quien fuera nombrado Personero Municipal de Aranzazu, Caldas, así como a los demás participantes inscritos el día 01 de noviembre de 2019 y que puedan afectarse con su decisión, para que se declare:

PRIMERO: Que es nulo el acto de elección constituido en la Resolución No 05 de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por el Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas, por medio del cual se declaró la elección de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO como Personero (a) Municipal de Aranzazu, Caldas para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 en tanto se citó y aplico prueba de entrevista solo a algunos de los inscritos en la convocatoria del concurso.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se dejen sin efecto los actos realizados dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Aranzazu, Caldas, para el período del 01 de marzo de 2020 y hasta el 29 de febrero de 2014 desde el acto de citación a prueba de entrevista, inclusive.

TERCERO: Que en consecuencia se le ordene al Concejo Municipal realizar la citación y aplicación de la prueba de entrevista con todos los inscritos al proceso convocado que tengan un puntaje aprobatorio superior o igual a 36 puntos, de acuerdo a la inscripción realizada el 01 de noviembre de 2019 y los resultados obtenidos en las demás pruebas.

CUARTO: Que en consecuencia se le ordene a ESAP la remisión inmediata de los listados de inscritos completos que incluyan las inscripciones realizadas el pasado 1 de noviembre de 2019 en cumplimiento de la orden judicial del Despacho 14 Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, los resultados de las pruebas de conocimientos, de antecedentes y de comportamiento o prueba comportamental. En termino adecuado para poder citar a prueba de entrevista donde estas actividades se hayan ejecutado.

QUINTO: Que como consecuencia, el nombrado debe cesar de inmediato, en el ejercicio de este cargo en caso de que ya se haya posesionado, o que debe abstenerse de posesionarse en caso de no haberlo hecho.

HECHOS

1. El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 8, señala que corresponde a los Concejos Municipales *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
2. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que el cargo de personero municipal se vincula mediante la figura de concurso de méritos que implementara la plenaria del Concejo así:

Artículo 170: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

3. La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C – 105 de 2013, con Ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, analizo la constitucionalidad de tal proceso de concurso y determino las reglas que debían seguirse para que dicho proceso se ajustara a la Constitución.
4. El Gobierno nacional expidió el Decreto 2485 de 2014 donde estableció las reglas que la Corte Constitucional habría recomendado para que dicho proceso se encontrara ajustado a la Constitución.
5. El Gobierno nacional expidió el Decreto 1083 de 2015 compilando en su totalidad lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014 estableciendo en su artículo 2.2.27.1 y siguientes las reglas para adelantar el concurso de méritos

TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado *atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*¹

ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a). **Convocatoria.** *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad,*

¹ Negrilla fuera del texto.

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.²

c). Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

² Negrilla fuera del texto.

ARTÍCULO 2.2.27.5. *Naturaleza del cargo.* El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6. *Convenios interadministrativos.* Para la realización del concurso de personero, **los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública³**, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia⁴.

6. El Concejo Municipal suscribió convenio interadministrativo para AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" A EFECTOS DE ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESAP, representada legalmente por el Doctor PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES.

7. Dentro de las obligaciones que ese convenio se establece, en su cláusula Segunda⁵ están las de acompañar, diseñar las pruebas, asesorar, poner a disposición de los aspirantes y a través de su página web www.esap.edu.co la plataforma para la inscripción, diligenciamiento y cargue de los documentos para el concurso.

8. A su turno el Concejo Municipal suscribió convocatoria que en su artículo cuarto, expone que las normas que rigen el concurso son entre otras: *Constitución Política de Colombia, Decreto 1083 de 2015, LA CONVOCATORIA⁶*, y los estándares que la Jurisprudencia Constitucional ha identificado para asegurar el acceso a la función pública, la igualdad y el debido proceso.

9. La Esap dispuso en su aplicativo web de inscripción y cargue de documentos, la imposibilidad de inscribirse a más de un municipio, ello sin que los Concejos Municipales accedieran a ello en la convocatoria, o en algún documento que obligue a los aspirantes a tal disposición.

SOBRE EL PROCESO DE CONCURSOS DEL AÑO 2015 y 2019:

10. En esta oportunidad debo manifestar que las únicas diferencias sustanciales en los procesos de suscripción de los convenios interadministrativos y las respectivas convocatorias del actual y el pasado concurso, se limitan a establecer que para la

³ Negrilla fuera del texto.

⁴ Negrilla fuera del texto.

⁵ Convenios Interadministrativos suscritos con los Concejos Municipales en igualdad de condiciones para todos los Concejos, documento adjunto como prueba.

⁶ Negrilla fuera del texto.



actual convocatoria, los concejos Municipales en su autonomía de dirección del concurso han determinado en los Artículos Octavos, numeral 5 que las pruebas deberán ser presentadas en la capital de departamento del respectivo municipio, sin que eso sea límite para poder inscribir su postulación como aspirante a varios municipios del mismo departamento.

11. En el mismo sentido es necesario mencionar y recordar que los convenios interadministrativos nada dicen de limitar las inscripciones a un único cargo, las convocatorias tampoco y que ambos documentos, así como el modulo o plataforma dispuesta por ESAP, para las inscripciones y cargue de documentos son similares a la del pasado concurso.

12. También es necesario afirmar que los requisitos de estudio, experiencia y demás son los mismos exigidos para el cargo de Personero de sexta categoría, es decir, no existe un argumento razonable para limitar la inscripción de un aspirante a un único cargo, pues todos los 488 cargos ofertados por medio de ESAP tienen mismas funciones y requisitos de ingreso.

13. Menos puede limitar la participación de varios aspirantes un Concejo Municipal o la ESAP, cuando no es su función intervenir en la elección del Personero de otro Municipio y menos sería facultad de la ESAP hacerlo pues estas funciones de dirección del concurso fueron entregadas directamente a los Concejos Municipales, siendo el papel de la ESAP el de asesoría y acompañamiento.

14. También es justo establecer que desde el desarrollo del pasado concurso en 2015, en nada ha cambiado el Decreto 1083 de 2015 en el título 27 que regula el debido proceso administrativo o los estándares fijados por las Altas Cortes en el tema; mejor aún sobran las decisiones de altas Cortes donde se ha defendido e principio de transparencia, divulgación, debido proceso administrativo etc.

SOBRE LAS ACCIONES JUDICIALES INTERPUESTAS:

15. Por los anteriores hechos, fueron radicadas varias acciones de Tutela, dentro de ellas el señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, radico acción de Tutela que correspondió al conocimiento del Juzgado 14 Administrativo de Tunja bajo el número de radicación 15001-3333-014-2019-00173-00. En esta sentencia, fechada del pasado 30 de septiembre de 2019, el señor Juez dispuso entre otras cosas:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA y de las demás personas vinculadas, señalando como agente vulnerador a La escuela superior de administración pública ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia para proteger los derechos se ordena que el Director de la ESAP o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020 – 2024, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción ... por el termino mínimo de 24 horas garantizándoles que no se presenten bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que se habilitara la página, si es del caso y amerita deberá modificar el cronograma del concurso.

Se advierte que el cumplimiento de esta sentencia, no se interrumpe o suspende por la interposición de recursos. Que en el evento de que se incumpla lo ordenado, el juzgado dispondrá de lo necesario para su cumplimiento y adelantara el respectivo

trámite de desacato, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes. Por ello se ordena, que una vez cumplido la orden de tutela, se deberá allegar de manera inmediata al despacho la copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

...

16. ESAP, permitió el 1 de noviembre de 2019 y por 24 horas la inscripción de los aspirantes que ya se habían inscrito a un Municipio, que realizaran inscripciones a más Municipios del Mismo Departamento.

17. Por similares hechos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió la apelación de una sentencia de tutela el día 05 de noviembre de 2019, Sección Tercera, Subsección B, esta fue resuelta de forma negativa, con el argumento de que ESAP si estaba facultada para limitar la inscripción a un solo cargo, para ello, trajo a colación una sentencia de la Corte Constitucional en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no se rige por las mismas normas que el concurso de personeros, razón por la cual al no contener similar fundamento factico, no puede aplicarse al caso analizado, además en dicho caso, la CNSC si había establecido la limitación a un solo cargo en su convocatoria, a contrario sensu, tal limitación no quedo establecida en norma alguna para el caso del proceso de concurso de elección de Personeros adelantado por ESAP, quien unilateralmente y sin capacidad legal, dispuso la limitación en su plataforma.

18. Por lo anterior ESAP procedió a dejar sin efectos, en su plataforma, las inscripciones realizadas el 01 de noviembre de 2019 que fuera ordenada por el Juez 14 Administrativo de Tunja.

19. Sin embargo ESAP apeló la sentencia del Juzgado 14 Administrativo de Tunja, que correspondió en estudio al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, con radicado 15001-333-014-2019-00173-01, quien en sentencia del pasado 19 de noviembre dispuso:

Primero: Modificar el numeral 1 de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, aclarada el 01 de octubre de esa misma calenda por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en l aparte motiva de esta providencia el cual quedara así:

Primero: Tutelar con efecto inter comunis⁷, el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, como de los demás inscritos al concurso de méritos para personeros municipales periodo 2020 – 2024, vulnerando por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

....

20. El pasado 01 de diciembre se aplicaron las pruebas de conocimientos y competencias laborales y ya se publicaron los resultados donde la prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio y solo pasan a la siguiente etapa quienes hemos superado los 36 puntos de calificación.

⁷ Negrilla fuera del texto.

21. Mediante auto de 31 de enero de 2020 dentro del proceso de incidente de juzgado el juzgado 14 administrativo de circuito de Tunja, se pronuncia efectuando requerimiento a la Esap para que adopte las medidas administrativas tendientes para que la inscripción por los aspirantes al 1 de noviembre de 2019 sea reflejada en el resultado final del concurso de personeros
22. la ESAP aprovecho la vacancia judicial para entregar los listados de los aspirantes que pasaron las pruebas, pero omitió entregarlos completos, es decir conformados por TODOS los inscritos incluyendo quienes nos inscribimos el pasado 1 de noviembre.
23. Aprovechó ESAP la vacancia Judicial para **instar** a los Concejos Municipales a citar a entrevistas, a conformar listados de elegibles y a elegir Personeros antes del 10 de enero
24. Como puede ver Señor Juez, nada dijo de los Concejos que haciendo caso omiso a las informaciones que daban cuenta de las sentencias, siguieron adelante en el proceso de elección que hoy debe declararse nulo, dentro de ellos el proceso de elección que en este escrito es demandado.
25. Los Concejos Municipales tenían conocimiento de estas sentencias ya que la misma ESAP le informaba constantemente las tutelas y sentencias que había y en la página de la ESAP se publicó todo lo concerniente a los fallos de tutela
26. Sin embargo ESAP también referencio estas informaciones diciéndole a los Concejos que no debían hacer caso al fallo de tutela ya mencionado.

SOBRE EL AVISO A LOS CONCEJOS MUNICIPALES PREVIO A ELEGIR PERSONERO:

27. Si bien es cierto los Concejos Municipales no han participado de estas acciones, lo cierto es que ellos recibieron el 30 o 31 de diciembre los listados sin que se tenga en cuenta la inscripción ordenada por el Juzgado 14 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, siguieron adelante con la prueba de entrevista y configuraron una lista de elegibles ilegal, que no solo desconoce la orden judicial sino que vulnera de forma definitiva el derecho al debido proceso administrativo, el derecho a la justicia en el cumplimiento de las órdenes judiciales y todos los derechos que ya fueron protegidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá y viola flagrantemente el derecho a la Tutela y su cumplimiento inmediato que está dispuesto en el artículo 86 de la Constitución.
28. El día 01 de diciembre de 2019 presenté la prueba escrita y tengo un puntaje superior o igual a los 36 puntos aprobatorios lo que me pone en una situación especial de protección por haber superado ya los filtros del concurso.

SOBRE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE NULIDAD ELECTORAL FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

29. Respecto al debido proceso y las facultades del Juez de Nulidad Electoral cuando evidencia irregularidades en el proceso y tramite del concurso Honorable Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta, con Ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, en asunto con radicado interno 11001-03-28-000-2014-00022-00 dispuso:

SUSPENSION PROVISIONAL - Generalidades de la medida cautelar /

SUSPENSION PROVISIONAL - Presupuestos de procedencia

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Esta codificación bajo la cual se rige el proceso establece que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

30. Es procedente la acción de Nulidad Electoral y la medida cautelar de suspensión de los efectos del Acto Administrativo de nombramiento en concurso de méritos de manera excepcional, cuando del cotejo de las pruebas, los hechos y las normas violadas, tal violación aparece presente desde ese momento, tal como ocurre en este caso, pues el incidente desacato de la acción de Tutela del Juzgado 14 Administrativo de Tunja, se encuentra abierto pues no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y de esa forma se procedió a citar a prueba de entrevista sin incluir a todos los participantes que tienen derecho a participar de la entrevista y de la confirmación del listado de elegibles que sirvió de base para la generación del Acto de nombramiento demandado, lo que de inmediato lo cubre de nulidad.

31. Estos motivos son suficientes para solicitar la medida previa de suspensión de los efectos del Acto Administrativo de nombramiento demandado, no solo de este municipio, sino de los otros 487 que violando los derechos fundamentales de más de cinco mil 5000 personas⁸, que pudieron haber pasado las pruebas de aproximado cercano a los casi quince mil 15.000 inscritos.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

La Constitución Política de Colombia establece que:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

⁸ Sustentación aproximada teniendo en cuenta el número de inscritos total de más de 14800 inscritos.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este punto la violación al derecho al debido proceso administrativo se concreta a establecer que el proceso de elección de Personero Municipal, se encuentra reglado tanto en la constitución, como en el Decreto Ley 1083 de 2015, que fuera gestado a partir del análisis del tema por parte de la Corte Constitucional quienes coinciden en determinar que solo el Concejo Municipal ostenta en sus facultades la de elegir al Personero Municipal, a partir de un concurso de méritos en el cual puede ser apoyado y no sustituido en su papel de dirección, papel que fuera usurpado por ESAP y regresado al Concejo Municipal por las autoridades judiciales de la jurisdicción administrativa, sin que a la fecha pueda verificarse el cumplimiento de tal orden y en cambio sí podemos observar como ESAP, pretende seguir usurpando tal papel para lograr el nombramiento ilegal del Personero Municipal.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Encuentro tal obligación violada en el hecho de que Esap y el Concejo Municipal siguieron adelante con el proceso de elección sin verificar la inclusión de todos los inscritos al concurso que obtuvimos puntaje aprobatorio.

Es más grave la violación cuando quien los advierte es el despacho del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre el hecho de no seguir adelante con el proceso de nombramiento pues constituiría un hecho ilegal y ellos siguieron adelante.

Por otro lado, la mala Fe de ESAP es manifiesta cuando mediando los oficio enviados al correo electrónico de la duma municipal, ESAP entrega instrucciones de hacer caso omiso a las solicitudes de suspensión, directriz que el Concejo Municipal siguió específicamente causando la violación flagrante de los derechos de los demás concursantes.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La violación a este artículo Constitucional consiste en que la Acción de Tutela del Juzgado 14 Administrativo de Tunja, ordeno recibir las inscripciones a los demás municipios por cuanto tal limitación no aparecía escrita en documento alguno, y se pudo demostrar en la acción de tutela, que solo obedeció al capricho de ESAP, quien de forma unilateral, sin tener autorización u orden del Concejo Municipal, dispuso una nueva regla que limito la participación de los concursantes en otras convocatorias, ello teniendo en cuenta que su papel es de acompañamiento, asesor u operador del concurso y no de dirección.

Sin embargo y existiendo una sentencia en firme, que fuera verificada por la corporación del Tribunal y que la jurisdicción de ambos despachos sea el conocimiento específico del derecho Administrativo, no fue suficiente para lograr la protección inmediata de que trata el artículo 86 superior, al punto de haber pasado meses desde la orden judicial y a la fecha de elaboración de este escrito no se haya logrado el cumplimiento.

A pesar de todo y como locomotoras motivadas por el impulso, el apoyo y las directrices de ESAP, determinaron seguir adelante.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

Tal concepto de violación al artículo 125 superior, se encuentra constatado en el hecho de que resulto nombrado personero Municipal, no quien tiene el derecho ganado a partir de ser el mejor de un proceso de concurso abierto, sino quien por suerte o azar se inscribió a un municipio y se encontró con la ignorancia o la intención equívocamente fundada de una entidad cuyo papel es apoyar a los Concejos Municipales que por el contrario les guio en el camino de cimentar una violación flagrante a varios postulados superiores, legales y jurisprudenciales, agravado en el hecho de retar al aparato judicial a partir del incumplimiento de su orden judicial.

De una entidad del grado e importancia institucional de ESAP uno nunca esperaría tan abrumadora actitud de reto al sistema judicial colombiano, sin embargo no prosperaran sus intenciones ilegales y en esta misión su despacho será fundamental.

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

...

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

La violación a este precepto constitucional está fundada en el hecho de que con el establecimiento ilegal de la limitación que impusiera ESAP en su plataforma, ESAP se convierte en el órgano que regula la elección de Personero Municipal, poniendo esta situación específica, como ejemplo de lo que la Corte Constitucional ordeno evitar, cuando este papel quería adjudicárselo la Procuraduría General de la Nación y fuera evitado a partir de la Sentencia C-105 de 2013, donde se dispuso que la competencia única para elegir el personero municipal estaba en cabeza del Concejo Municipal.

Esap con la imposición de esta regla sin tener orden o autorización del Concejo Municipal y sumado al hecho de no querer cumplir una sentencia en firme que debería tener cumplimiento inmediato, solo da cuenta de la nulidad del proceso de elección de Personero, en este caso, a partir de la citación a prueba de entrevista.

El Decreto 1083 de 2015 establece que:

ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Tal disposición fue violada en el entendido de que el concurso no fue abierto, pues no se contó con la posibilidad de elegir los municipios a los que el concursante podía inscribirse, en cambio el concursante solo quedo inscrito al primer municipio donde inicio su proceso, encontrándose con la limitación en el momento de hacer la inscripción al segundo Municipio.

Esto fue corregido con la sentencia del Juzgado 14 Administrativo, sin embargo, tal protección que fuera concretada el día 01 de noviembre de 2019 con el hecho de permitir la multi inscripción en la plataforma, no se vio reflejada en el momento de la citación a prueba de entrevistas que genero el listado de elegibles y el posterior acto de elección del Personero municipal, lo que lo hace nulo.

Fue violada esta disposición, además en el entendido de que esta norma entrega la competencia al Concejo Municipal para efectuar los trámites pertinentes a través de un operador, en este caso ESAP, quien se abrogó la facultad y determino una regla que nunca estableció el Concejo Municipal.

También encuentro que la violación de esta norma se funda en el hecho de que el concurso no fue adelantado por ESAP, con la observancia de los criterios de imparcialidad, pues su actuación termino beneficiando a quienes no tienen los mejores resultados en las pruebas aplicadas, sino a quienes contaron con la suerte o el azar de participar con otros candidatos de más bajos puntajes.

ARTÍCULO 2.2.27.2. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a). **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

Norma violada en el entendido de que la Convocatoria no estableció la limitación de inscribirse a solo un municipio, tampoco se dispone así en el Decreto 1083 de 2015 o en norma similar y menos en la jurisprudencia de las altas Cortes, en cambio solo obedece al raptor arbitrario de ESAP de la facultad de dirección del concurso.

b). **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Situación que en el caso particular no correspondía con la realidad, pues por el contrario se pretendía establecer una cláusula para limitar la participación de los concursantes. Afortunadamente fuera evitada a partir de la decisión judicial del Juzgado 14 administrativo que dispuso que podíamos inscribirnos a cualquier municipio y no solo a uno.

c). **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. **Prueba de conocimientos académicos,** la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Nada más alejado de la realidad por cuanto la lista de elegibles que fue conformada, no cuenta con la totalidad de inscritos y menos incluye la valoración de la prueba de entrevista pues no fuimos citados todos los participantes que tenemos derecho para ser evaluados en la prueba de entrevista, lo que hace que el nombramiento se nulo pues en su proceso de conformación, no se citó a todos los participantes que teníamos derecho.

ARTÍCULO 2.2.27.6. Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

Este aparte del artículo es el que dispone que ESAP, no podía raptar al Concejo Municipal, la facultad de imponer una limitación en su plataforma que impidiera a un concursante, poder inscribirse a más de un Municipio de la misma categoría y mismo Departamento, por ello el Juzgado 14 Administrativo y el Tribunal Administrativo de Boyacá dispusiera ordenar la multi inscripción que fuera ejecutada el 10 de noviembre y después anulada por ESAP.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas **simultáneamente**⁹ en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

Esta disposición fue violada por ESAP y a partir de allí se genera una nulidad en el proceso de elección que incluye el acto de nombramiento demandado por cuanto las pruebas fueron aplicadas el 01 de diciembre de 2019, fecha posterior al fallo de segunda instancia que ordeno confirmar la sentencia de primera instancia y ampliar a efectos inter comunis a más de 14800 inscritos.

Las pruebas aplicadas tienen entonces por objeto determinar los conocimientos aplicables al cargo de Personero Municipal en sexta categoría, prueba que presente y aprobé satisfactoriamente y que debe ser aplicada simultáneamente a los demás municipios donde me inscribí, para a partir de los convenios firmados por este Concejo Municipal y los demás de Caldas, unifiquen los criterios de

⁹ Negrita y subrayado fuera de texto.

valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evacuación en una única instancia, que hoy debe darme la posibilidad de participar de la citación y aplicación de la prueba de entrevista y que su vez me permitirá hacer parte de la lista de elegibles y con ese resultado pueda ser que resulte electo Personero Municipal.

Citar las disposiciones de la Sentencia C – 105 de 2013 de la Corte Constitucional que fuero n violadas, obedecería a reproducir al pie de la letra los cargos mencionados en este acápite, pues el Decreto 1083 de 2015 y su regulación del proceso de elección de Personero Municipal, obedece a las recomendaciones de la Corte para regular el tema.

Pero no sobra decir que la Corte desde 2013 ya se había preocupado de la carga de los Concejos Municipales de realizar un proceso reglado y complejo de concurso, ello teniendo en cuenta los escasos recursos financieros y de talento humano con el que cuentan gran parte de los Concejos Municipales, por ello desde 2013 ya la Corte advertía que podían ser apoyados por entidades públicas como ESAP para el diseño, aplicación, ponderación de resultados de las pruebas de conocimientos, de antecedentes y comportamentales y que teniendo en cuenta el carácter abierto de tales concursos, la aplicación de tales prueba de oposición debía ser simultanea para luego centralizar su evaluación en una única instancia.

Y ESAP lo había entendido así, muestra de ello es que en el pasado concurso de méritos, ESAP presto su colaboración para fungir como operador del concurso, y con el mismo marco legal y jurisprudencial, pues en nada ha cambiado, inicio, continuo y finalizo un proceso en el que permitió la multi inscripción los municipios que el concursante quiso, es mas en aquella oportunidad no se limitó la participación con la presentación de la prueba de conocimientos en la ciudad capital de departamento y en esta oportunidad sí. Entendimos entonces en esta convocatoria que solo podríamos presentar la prueba de conocimientos en la ciudad capital de los municipios que seleccionáramos para inscripción y no teníamos problema con tal determinación ya que esta si se encontraba en la convocatorias, pero el asombro fue encontrarnos con una limitación a escoger un solo municipio, sin que mediara tal regla en un documento, en un avis previo o una modificación a la convocatoria, por el contrario ESAP siempre la mantuvo en secreto hasta que los concursantes la descubriéramos y seguro pensaban que no sería objeto del reproche, esto en un escenario donde participamos casi 15000 abogados fue un acto desmedido soterrado.

La convocatoria a concurso de méritos para la selección de Personero Municipal otros fundamentos para pedir la nulidad del acto de nombramiento, específicamente cuando establece:

Artículo 3°. Normas que rigen el concurso publico de méritos:

El proceso de selección por mérito que se convoca, se regirá de manera especial por lo establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, y 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la presente convocatoria y los estándares generales de que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función publica, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Como sostuviera el Juez 14 Administrativo para sustentar su decisión en primera instancia:

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado que la administración no puede altear inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de la buena fe de los aspirantes que confían en que tales se mantengan y, por otro lado, implica que el aspirante una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

En resumen dijo el Consejo de Estado que las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer o modificar. En palabras de la Corte Constitucional: La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante.

...

Entonces, está acreditado está acreditado hasta el momento, que existe la restricción a postularse solo una vez a una convocatoria, lo cual no solo es mencionado por el actor, sino también por los vinculados, además se logra advertir que dicha restricción no fue puesta en conocimiento de los aspirantes, pues ninguna de las reglas del concurso la contiene, la previo o la dio a conocer al público en general.

...

Avanzando en nuestro razonamiento la limitación que realizó la ESAP al momento de la inscripción, impide el ejercicio al derecho al acceso a cargos público, en la medida en que no permite que los interesados se presenten a los municipios de su interés, al contrario, se convierte en un obstáculo pues se restringen las opciones para acceder a cargos públicos, sobre todo cuando estamos hablando de convocatorias independientes en cada Municipio.

PRETENSIONES

De acuerdo a los anteriores hechos, me permito solicitar las siguientes declaraciones:

Principales:

PRIMERO: Que es nulo el acto de elección constituido en la Resolución No 005 de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por el Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas, por medio del cual se declaró la elección de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO como Personero (a) Municipal de Aranzazu, Caldas para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024

en tanto se citó y aplico prueba de entrevista solo a algunos de los inscritos en la convocatoria del concurso lo que comporta una expedición irregular.

SEGUNDO: Que en consecuencia, se dejen sin efecto los actos realizados dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Aranzazu, Caldas, para el período del 01 de marzo de 2020 y hasta el 29 de febrero de 2024 desde el acto de citación a prueba de entrevista, inclusive.

TERCERO: Que en consecuencia se le ordene al Concejo Municipal realizar la citación y aplicación de la prueba de entrevista con todos los inscritos al proceso convocado que tengan un puntaje aprobatorio superior o igual a 36 puntos, de acuerdo a la inscripción realizada el 01 de noviembre de 2019 y los resultados obtenidos en las demás pruebas.

CUARTO: Que en consecuencia se le ordene a ESAP la remisión inmediata de los listados de inscritos completos que incluyan las inscripciones realizadas el pasado 1 de noviembre de 2019 en cumplimiento de la orden judicial del Despacho 14 Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, los resultados de las pruebas de conocimientos, de antecedentes y de comportamiento o prueba comportamental. En termino adecuado para poder citar a prueba de entrevista donde estas actividades se hayan ejecutado.

QUINTO: Que como consecuencia, el nombrado debe cesar de inmediato, en el ejercicio de este cargo en caso de que ya se haya posesionado, o que debe abstenerse de posesionarse en caso de no haberlo hecho.

PRUEBAS

Que reposan en poder del demandante:

1. Fotocopia de la cedula
2. Convocatoria suscrita por el Concejo Municipal por medio de la cual convoca al concurso abierto de méritos para la selección de personero Municipal.
3. Sentencia de primera Instancia del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja.
4. Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá.
5. Resolución No 05 de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por el Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas por medio del cual se declaró la elección de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO como Personero (a) Municipal de Aranzazu, Caldas para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024.
6. Documentos consultables en el link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> como lo es el cronograma para el concurso de merito para personero adelantado por la ESAP y demás documentos.
7. Resultado final de las pruebas de conocimientos aplicadas donde se puede evidenciar que supero el 36% mi numero de inscripción es 15676109941865.

Que reposan en poder de contraparte

1. En poder de ESAP: Relación de inscritos que incluyen la inscripción habilitada el pasado 01 de noviembre de 2019 al concurso de méritos para selección Personero Municipal de Aranzazu, Caldas con los resultados finales de la prueba de conocimientos, análisis de antecedentes y prueba

comportamental así como los datos de identificación, código de inscripción y datos de contacto de los aspirantes inscritos.

2. En poder del Concejo Municipal: Actas de sesión del Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas, donde se llevó a cabo la elección del Personero Municipal del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Por tratarse de la nulidad de la elección de un Personero Municipal de un Municipio que no tiene más de 70.000 habitantes, es competente en primera instancia el señor Juez Administrativo, y el trámite es el señalado en los artículos 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COPIAS Y ANEXOS

Adjunto el Acto de Nombramiento demandado.

Agrego además copia de la demanda para el archivo y copias con los anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

NOTIFICACIONES

Al suscrito(a) : En el correo electrónico stefa19.2010@hotmail.com, concursopersoneros2019@gmail.com, hmbrtgrcv64@gmail.com- y a la dirección calle 51 a Nro 39 30 guamal teléfono 3146737029

El Demandado :

GUSTAVO ADOLFO GOMEZ NARANJO al celular 3117901549 se desconoce correo electrónico

El Concejo Municipal de Aranzazu, Caldas, en la Carrera 6 nro 6 – 23 de Aranzazu, Caldas o en el teléfono 8510366-8510390 o el correo electrónico concejo@aranzazu-caldas.gov.co

La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en la Calle 44 # 53 – 37 CAN – Bogotá D.C., correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co teléfono (1) 220 27 90.

El Ministerio Público :

Procuraduría Regional de Manizales, Caldas calle 22 Nro 22-26 edificio del comercio piso 11 Manizales, Caldas, correo electrónico regional.caldas@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado calle 16 Nro 68 D89 Bogotá D.C procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del Señor Juez, Muy atentamente,


STEFANIA GIRALDO GONZALEZ
CC 4053806.670 de Manizales
T.P. 244.132 DEL C. S. DE LA J.

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **1.053.806.670**

GIRALDO GONZALEZ

APELLIDOS

STEFANIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-SEP-1990**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

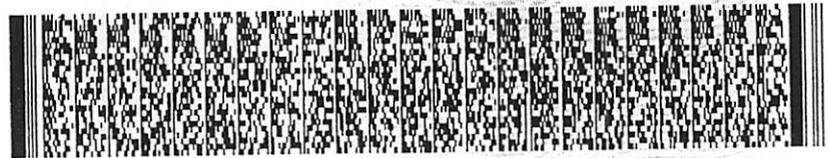
1.52 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-NOV-2008 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-0910600-00969921-F-1053806670-20180117 0059156495A 1 49233912

DEL ESTADO CIVIL



MUNICIPIO DE ARANZAZU - CALDAS
CONCEJO MUNICIPAL
RESOLUCIÓN N° 05

ENERO 22 DE 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN
DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU
PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024”**

El Presidente del Concejo Municipal de Aranzazu Caldas, en uso de sus atribuciones legales, en especial el Art. 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 1551 del 2012, el Decreto 2485 del 2014 y la C – 105 del 2013

CONSIDERANDO:

- a) Que el día dos (2) de enero del año 2020 se instaló el periodo constitucional del Concejo Municipal de Aranzazu 2020-2024.
- b) Que de conformidad con el Decreto 2485 del 2014 el artículo 18 de la Ley 1551 del 2012 y la C-105 del 2013, se reglamentó el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal.
- c) Que el Concejo municipal mediante resolución Nro. 017 del 09 de agosto de 2019 firmó con la ESAP el convenio interadministrativo, para convocar a dicho concurso.
- d) Que el día treinta (30) de diciembre de 2019 se recibió por parte de la ESAP los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias y análisis de antecedentes, y a la vez informando que en este punto finalizaba las etapas a su cargo.
- e) Que la Corporación debería subir a la página del Municipio estos resultados y convocarlos a la entrevista para así elaborar la lista de elegibles para ocupar dicho cargo.
- f) Que la Corporación Edilicia en sesión realizada el día 19 de enero del 2020 citó para la elección de Personero Municipal fijando como fecha el 22 de enero del presente año a las dos de la tarde.
- g) Que después de haber hecho las entrevistas el Concejo en pleno determinó la puntuación para los aspirantes a este cargo, concluyendo con los siguientes resultados en la lista de elegibles.

www.aranzazu-caldas.gov.co

concejo@aranzazu-caldas.gov.co

Carrera 6 No. 6-23 Telefax (6) 8510366 – 8510390 - 8510214

MUNICIPIO DE ARANZAZU - CALDAS
 CONCEJO MUNICIPAL
 RESOLUCIÓN Nº 05
 ENERO 22 DE 2020.



Nombre	PRUEBA 1 DE CONOCIMIENTOS	PRUEBAS 1 COMPETENCIAS	ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	PRUEBA ENTREVISTA	SUMATORIA
Gustavo Adolfo Gómez Naranjo	40.14%	13.68%	9.90%	9.26%	72.98
Maria Alejandra Castaño García	42.73%	13.90%	1.60%	8.55%	66.78
Alejandro Castañeda Gómez	40.20%	11.41%	6.80%	7.09%	65.5
Astrid Lorena Arístizabal Serna	42.78	6.65	7.1	6.98	63.51
Camila Valencia Rendón	40.09	12.4	3.3	6.54	62.33
Santiago Pineda Hernández	42	9	6.8	0	57.8
Sergio Alejandro Flores Gutiérrez	38.29	7.99	1.5	7.53	55.31
William Vasco Corrales	36.99	7.93	6	0	50.92
Daniel Ricardo Gaviria Alzate	37.56	11.19	0.5	0	49.25
Maria Alejandra Ramírez Giraldo	38.49	10.35	0.0	0	48.84
Juan Mauricio Giraldo	36.01	5.98	4.7	0	46.69

h) Que según Acuerdo Municipal Nro.325 del 10 de noviembre del 2015, en su artículo octavo reza de la siguiente manera **Lista de Elegibles**. Con los resultados de las pruebas el Concejo de Aranzazu, elaborará un estricto orden del mérito de la lista de elegibles, con lo cual se cubrirá la vacante del empleo de Personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

i) Si la persona que ocupe el Primer puesto no acepta el cargo, este será ocupado por el segundo de la lista y así sucesivamente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: elegir como Personero Municipal al Doctor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.796.966 expedida en Manizales (Caldas), quien fue elegido para un periodo de cuatro años comprendido entre el día primero (01) de marzo de 2020 y hasta el veintinueve (29) de febrero de 2024, según la



MUNICIPIO DE ARANZAZU - CALDAS
CONCEJO MUNICIPAL
RESOLUCIÓN N° 05

ENERO 22 DE 2020.

lista de elegibles que la plenaria en el Concejo determinó y que en sesión del día 22 de enero del año en curso se ratificó.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Doctor: **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ NARANJO**, para que en el término de quince (15) días complemente los documentos que le hicieren falta y tome posesión de su cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 y 171 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO TERCERO. Para todos los efectos legales, notifíquese la presente resolución a todos los Honorables Concejales, a la Alcaldía Municipal de Aranzazu Caldas, y a la Personería Municipal.

La presente Resolución se expide en Aranzazu a los a los veinti dos días (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAUL ANDRÉS GIRALDO GÓMEZ
Presidente

24



25

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Treinta (30) de septiembre de Dos mil diecinueve (2019)

ACCIONANTE: LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.
RADICACIÓN: 15001-3333-014-2019-00173-00
ACCIÓN: TUTELA

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991.

I. DE LA ACCIÓN:

El señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA identificado con C.C.º 1.049.610.971, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la ESAP en procura de obtener la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la igualdad.

1. PETITUM:

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la accionada que anule la prohibición de inscripción amas de una convocatoria para elección de personeros municipales y disponga de todas las herramientas para presentarse a todas las convocatorias o las que desee inscribirse.

2. HECHOS:

Manifiesta que se encuentran abiertas las convocatorias a los concursos para proveer los cargos de personeros municipales para el periodo comprendido entre el 2020 y 2024, adelantados por la ESAP. Que el periodo de inscripción se hace a través de la página web creada para tal fin por la ESAP que corresponde a <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>.

En la página se encuentran relacionados los municipios que suscribieron convenio con la ESAP, junto con las instrucciones para adelantar el proceso de inscripción y registro.

Al momento de hacer el registro en una de las convocatorias aparece una restricción que es inusual, debido a que no se están inscribiendo a un número plural de cargos sino a varias convocatorias, informando que solo se puede hacer el registro a un municipio.

La prohibición realizada por la ESAP, no se encuentra contemplada en ninguno de los actos administrativos expedidos por los distintos concejos municipales, esto se desprende de cada entidad territorial que realiza su respectiva convocatoria a concurso de méritos y que no es un solo concurso o una sola convocatoria con un número plural de cargos vacantes.

El actor manifiesta haber realizado su inscripción y postulación a la convocatoria de municipio de Tibana, sin embargo, señala que es su deseo postularse a otros municipios que suscribieron convenios con la ESAP, para la realización del concurso deméritos, pero no fue posible porque la página le informa que ya se inscribió a una convocatoria.



Advierte que cada concejo municipal celebren convenio o contrato con la ESAP para la realización de su respectivo concurso, y se orienta por el acto administrativo de cada entidad, encontrando que no se faculta a la entidad que desarrolla el concurso a limitar la inscripción en distintas convocatorias, las cuales son independientes.

Con la prohibición establecida por la ESAP, se le niega la inscripción a las convocatorias a proveer el cargo de personero de los demás municipios, lo que resulta contradictorio a la Constitución y la ley, pues las convocatorias son públicas y por tanto se puede postular, sin mayor restricción que los requisitos para el cargo, el cual es uno en cada convocatoria. Así mismo esa prohibición desconoce el decreto 1083 de 2015 que establece que cada convocatoria es única e individual art 2.2.27.1 y el principio consagrado en el artículo 2.2.27.2 de la misma normatividad.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El accionante señala que la acción de tutela es procedente, debido a que la prohibición de la ESAP no se encuentra en norma alguna de carácter nacional o en los actos administrativos de la convocatoria de los distintos municipios, pues la prohibición excede las atribuciones dadas por cada uno de los concejos municipales, esta decisión de la ESAP no se encuentra en un acto administrativo expedido por la Entidad sino en la página web de la misma. Por lo que se desprende que no se puede acudir ni a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ni a la de nulidad, porque no existe acto administrativo sujeto de demanda. Tampoco existe otro tipo de demanda que se pueda resolver el asunto de fondo.

Fundamenta la acción en los arts. 13, 29 y 86 de la Constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Los arts. 8 de la declaración universal de derechos humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos, 25 de la convención de los derechos humanos y 11 numeral 1 del pacto de derecho económicos, sociales y culturales, y el decreto 1083 de 2015.

Trae a contexto apartes de la sentencia T-090 de 2013, C-105 de 2013, lo anterior para señalar que los concursos están sometidos al acto administrativo o norma que los convoca y reglamenta, para el caso los Concejos Municipales, así la entidad que desarrolla el concurso no puede establecer reglas adicionales o prohibiciones no contempladas en dichas convocatorias. Además lo que se busca con una convocatoria amplia y de mucha participación, se ve impedido con la prohibición.

II. TRÁMITE:

La acción de tutela fue admitida el 18 de septiembre de 2019, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP. Se ordenó vincular a los terceros que tengan intereses en el concurso y se negó la medida provisional solicitada (fls. 12-16).

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- VINCULADOS TERCEROS CON INTERES:

-DANIEL FELIPE ATERHORTUA AGUDELO (fls. 24-26 vto):



A través de correo electrónico se pronuncia señalando que no está de acuerdo con lo expuesto por el accionante, pues su posición representa un interés particular y no un interés general. Al respecto de los hechos, señala que es cierto que en el pasado concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal que hizo la ESAP fue muy similar, en sus condiciones y dejó inscribir a varios concursos simultáneamente, con la misma prueba, consideró en su momento que eso era muy desordenado y traumático para los demás inscritos en ese concurso.

Adujo que varios grupos de abogados se inscribieron a todos los concursos donde humanamente se podía presentar e instaurando tutelas en cualquier etapa del proceso generando incertidumbre en el concurso, retrasando los trámites y un desgaste administrativo para todos los participantes de la ESAP y los concejos municipales.

Entonces considera que lo expuesto por la parte actora no representa sus intereses ni los de muchas personas, que consideran que este tipo de actuaciones son temerarias y retrasan el normal proceso de elección de méritos que menciona los accionantes, si se accediera se vulnerarían los derechos de igualdad y al debido proceso de las personas que están en acuerdo, y que prefieren la actuación más ordenada y mejorada como se está realizando actualmente, señala que no se está vulnerando ni el principio de publicidad ni del mérito ni el acceso al empleo ya que los municipios pequeños y alejados, la ESAP y los concejos municipales han hecho buena publicidad para el acceso a estos concursos.

Señala que acceder, acredita un inminente riesgo de un perjuicio, pues son muchas las personas que invierten tiempo y recursos en postularse y cumplir con los requisitos tener un normal y tranquilo proceso de selección que el suspender provisionalmente el concurso o iniciar uno nuevo en la etapa de inscripción, dejando que se inscriban todos los concursantes al mismo tiempo abren la puerta a una incertidumbre y zozobra a lo que ya están inscritos y participando en el concurso, exponiendo las comunidades más vulnerables a merced de personas de otras regiones a que solo se ganen un sueldo y no acompañen adecuadamente a las comunidades, ello sin ánimo de ser regionalista.

Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela.

-HENRY OSWALD ROSERO PAREDES (fs.27-30):

Se recibe su contestación a través del correo electrónico, donde señala que siendo aspirante Registrado encuentra vulnerado su derecho a la igualdad con la determinación de la ESAP de negar la posibilidad de postularse a varios municipios dentro de la actual convocatoria. Indica que la ESAP adelantó el concurso para el periodo inmediatamente anterior, en el cual no existía limitación para la inscripción en cuanto al número de municipios a los cuales podía aspirar. Situación contraria al actual proceso que adelanta la misma entidad sin que exista fundamento legal para tal decisión, hecho grave que afecta sus aspiraciones laborales y sobre todo por la norma especial que regula el concurso de méritos para elección de personeros.

Negar sin mayor fundamento un trato igualitario a los aspirantes del actual concurso es limitar su derecho a lo establecido en el decreto 1083 de 2015, que contiene estándares mínimos para la elección de personeros.



Señala además que la plataforma niega la posibilidad de realizar modificaciones estando aun en tiempo de inscripciones tal y como se evidencia de la respuesta enviada por la ESAP y que anexa.

-DAIRO CASTELLANOS FORERO (FL.31-35)

A través de correo electrónico informa al juzgado que coadyuva a las pretensiones de esta tutela y anexa copia de la tutela presentada por él, y del auto admisorio, solicita una solución homogénea al problema jurídico planteado.

-ELKIN BAYONA HERNANDEZ (FL. 36-40):

Mediante correo electrónico presenta su contestación, señalando el obstáculo que los personeros del país y en general muchos profesionales del derecho, a la hora de la inscripción al concurso -etapa que según el cronograma va desde el 4 hasta el 19 de septiembre de 2019, encuentran que la ESAP de manera unilateral decidió restringir la postulación a un solo municipio, medida que no hace parte de las convocatorias y que tampoco está contemplada en la normatividad que regula el concurso, es decir, la Constitución Política, las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015.

Para el vinculado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. La ESAP solo permitirá la inscripción a un solo municipio, a pesar de que ello no aparece de forma taxativa en la convocatoria como norma específica del concurso.
2. Se confirma también que la convocatoria es de cada Concejo, que la ESAP solo realiza el trabajo operativo contemplado en unos convenios firmados con estos, bajo el rol de asesor y acompañante establecido en el Decreto 1083 de 2015.
3. La principal razón que ofrece la ESAP para restringir la participación en el concurso de un ciudadano a un solo municipio es de logística y operatividad. Además se argumenta que la ESAP tiene autonomía para desarrollar el concurso de esa manera sin vulnerar derechos y principios.
4. Expresó la ESAP que el proceso anterior, 2015, trajo muchas declaratorias de desierto del concurso, supuestamente por haber permitido la inscripción a varios municipios (no se precisa en cuántas ocasiones eso sucedió ni se ofrece algún estudio para determinar cuál fue la causa).
5. Que la ESAP eventualmente podría proyectar la realización del examen para todo el país en un solo día y que lo podría hacer por municipios, de tal manera que no se podía presentar más de un examen. Esta razón es cuestionable debido a que, como se conoce públicamente, la ESAP adelantó los concursos para la elección de personeros en la mayoría de municipios del país en el año 2015, cuando se permitió la postulación a varios municipios sin que se presentaran problemas logísticos ni en la realización del examen, que fue el mismo en todo el país y que, de ser distinto, también daría lugar al surgimiento de suspicacias.
6. Al poner sobre la mesa como alternativa a estudiar para llegar a un mejor desarrollo del concurso que se permita la participación a un número plural de municipios o a los que hagan parte de un mismo departamento -ya que los exámenes se realizarán en las ciudades capitales, la respuesta de la ESAP es que no tienen ningún criterio para realizar esa limitación. Es paradójico que ante esta alternativa la ESAP responda de esa manera, y que no haya razonado en ese mismo sentido a la hora de imponer, sin ser facultada por el ordenamiento ni por los concejos con quienes suscribió convenio, la limitante de postularse a un solo municipio.



También expuso algunas de las razones que explican por qué podrían ser falaces estos Argumentos:

1. La logística y operación del concurso lo realiza la ESAP, por lo tanto, no es admisible que se diga que no puede modificar su plataforma y su logística, cuando el examen ha de ser el mismo para todos los interesados, dado que las funciones de todos los personeros del país son las mismas. No en vano la propuesta, los convenios y las convocatorias que la ESAP facilitó a los concejos del país son un único formato, en el que lo único que varía es el nombre de los concejos.
2. Imaginemos que para un municipio sean 60 personas inscritas y para otro 10, ¿no sería más compleja la logística de organizar la prueba por municipios? ¿En vez de realizar la prueba por orden alfabético o de cédulas, asegurando el mismo número de persona por salón y así la logística más sencilla?
3. Si el concurso de hace 4 años dejó municipios con declaratorias desiertas y no se limitaba la inscripción a un solo municipio, ¿el problema no será mayor ahora que se pretende limitar la participación de los interesados a un solo municipio, dado que se genera una disminución drástica e injustificada de las opciones de triunfo de los distintos interesados en participar en el concurso? ¿Será que la causa no es esa?
4. Siendo el mismo examen para todos los concursantes -entre otras cosas, si fuera diferente podría afectarse el principio de igualdad-, ¿cuál es la dificultad para que la ESAP, como sucedió hace cuatro años, permita a los aspirantes presentar el examen en la capital de su preferencia para un municipio cualquiera del país?
5. No existe ningún criterio jurídicamente válido, según la explicación dada por la ESAP, para limitar la participación a unos municipios o a los municipios de un solo departamento, ¿pero si existe fundamento para limitarlo a un municipio? ¿Cuál es?
6. ¿La limitación a participar en un solo municipio no está generando más gastos o una logística más avanzada o compleja, con el agravante de no realizar un proceso garantista para los concursantes y para el país?

Concluye que las anteriores consideraciones ilustran claramente la posible vulneración a derechos y principios de vital importancia en nuestro Estado social de derecho, tales como el acceso a cargos públicos, la igualdad, debido proceso, la confianza legítima y otros, que podrían evitarse además del desgaste administrativo y judicial. En cambio, se genera un beneficio para el país, si la ESAP no tomara una posición tan radical, aplicando los principios que las mismas convocatorias suscritas por los concejos tienen, lo que traería mejores resultados para los municipios y distritos del país cuyos concejos celebraron convenios con la ESAP.

Solicita finalmente exigir a la ESAP que abra la convocatoria y participación de cada persona interesada a todos los municipios del país, donde la persona quiera inscribirse independientemente del lugar donde se presenta el examen pueda hacerse para él o los municipios de su elección con ello lograr dar las garantías necesarias de participación, tal como se hizo en el ejemplar proceso de hace cuatro años. Lo anterior en el entendido de que aquella prohibición no se encuentra contenida en ningún documento que sirve de soporte a los concursos (convocatoria, convenios, Constitución Política, Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015, etc)



- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP (FL. 41-64):

A través de su Jefe de la Oficina Jurídica, procede a emitir contestación a esta tutela, señalado un pronunciamiento frente a los hechos

Respecto a los hechos que van del 1 al 3, considera son ciertos. El 4 es cierto, y explica que la plataforma habilitada para la inscripción al concurso de personeros para el periodo 2020-2024, solamente permite la inscripción a una convocatoria de los 488 Municipios que firmaron el convenio administrativo con la ESAP, las cuales son determinadas cada una en el correspondiente municipio y estos son los que establecen las condiciones de la respectiva convocatoria.

Frente al hecho 5, indica que no es cierto, por cuanto las convocatorias cada una son independientes y les aplica una noma rectora para el proceso de selección para el empleo de personeros municipales y puede elegir libre y voluntaria entre los 488 convocatorias de municipios que decidieron realizar el proceso con la ESAP.

Respecto al hecho 6, es cierto parcialmente, en consideración a que las 488 convocatorias, son independientes y en cada una de ellas se fija reglas, así que una vez el aspirante escoge libremente ya acepta las condiciones, no estaría en condiciones de cumplir con la presentación personal a la prueba escrita en ninguna de las otras convocatorias, ya que el examen se realizaría el mismo día y a la misma hora para todos los inscritos a nivel nacional. No se puede decir que son pruebas iguales, teniendo en cuenta que se está realizando el concurso para municipios de 5 y 6 categoría, pues los requisitos en una u otra son distintos, luego si bien las pruebas tienen una estructura temática similar, las versiones pueden ser diferentes, decisión de la ESAP dentro de su autonomía técnica.

Con relación al hecho 7, señala que es cierto, expone que los tutelantes han interpretado de manera errada la disposición contenida en el artículo 2.2.27.6 pues si se lee el contexto completo de la norma se tiene que los convenios interadministrativos se hacen con varios propósitos, uno de ellos para que el diseño de las pruebas, se haga de manera simultánea, es decir el mismo día, pero no significa ello que puedan simultáneamente hacer la misma prueba para diferentes cargos, la simultaneidad de las pruebas, busca que es que se haga en condiciones de igualdad el mismo día para todos los aspirantes independientemente del empleo que elijan pues permitir que se apliquen en días diferentes puede ver afectada la igualdad entre los participantes.

Respecto de los hechos 8, 9, 10 y 11 considera no son ciertos.

Adicionalmente se pronuncia sobre el **derecho a la igualdad**, para señalar que No resulta ser coherente que se busque la declaración de violación a este derecho comparando supuestos de hecho diferentes como lo realiza la accionante en el acápite de hechos del escrito tutelar, pues su argumento se basa en que en concursos anteriores podían aplicar con un solo registro en varios municipios, ello comparándose con el proceso que actualmente se está adelantando; desconociendo que son procesos totalmente diferentes que uno y otro se regularon con convenios y convocatorias diferentes y que los mismos como ya se dijo de manera precedente pueden sufrir adecuaciones o modificaciones en su estructura, no pudiéndosele dar el mismo tratamiento al tratarse de concursos diferentes. De igual manera tampoco existe violación a la igualdad por cuanto los participantes y aspirantes se encuentran en igualdad de condiciones, comoquiera que las



convocatorias son actos administrativos de carácter general en los que se determinan méritos y requisitos mínimos diferentes debido a las categorías de las convocatorias 5 y 6 y no se restringe la inscripción en ninguno de los aspectos establecidos constitucionalmente.

El derecho al debido proceso administrativo, no se encuentra vulneración alguna de este derecho por cuanto la ESAP ha desplegado un comportamiento conforme a la ley y se encuentra adelantando el concurso de méritos para Personeros Municipales 2020-2024 en atención a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos, eficacia y transparencia, siendo garantes de la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, esto con la publicación de los cronogramas en tiempo, las invitaciones públicas a concejos municipales las cuales se divulgaron a través de la página web del ente territorial y otros medios de divulgación y en la plataforma el de la ESAP.

No existe vulneración al debido proceso cuando siempre se ha actuado en transparencia y conforme al principio de legalidad, esto teniendo en cuenta que se ha seguido lo establecido en los convenios y en las convocatorias suscritas por las mandatos y reglas para los involucrados en el concurso, incluyendo a la ESAP que actúa en calidad de operador y cumple con lo ordenado por los Concejos Municipales, e igualmente se ha dado estricto cumplimiento a los cronogramas del concurso.

En ningún momento ha estado en discusión la legalidad de los actos administrativos que amparan la realización del concurso de personeros que está llevando a cabo la ESAP y el cual es hoy materia de esta acción de tutela, por lo que resulta evidente se encuentran conforme al ordenamiento jurídico establecido y no se transgrede norma alguna, por tanto, no existe vulneración al principio de legalidad y por tanto no hay vulneración al debido proceso

Resalta la autonomía de las entidades territoriales, y se pronuncia sobre la improcedencia de la tutela por inexistencia de perjuicio irremediable, y concluye finalmente:

1. La tutela deviene improcedente por existir otro medio de defensa judicial para controvertir lo que por esta vía se pretende.
2. La convocatoria es la regla de todos los concursos y los participantes debe someterse en igualdad de condiciones, así los actores que se inscribieron al concurso sin que en la convocatoria estuviera explícito la posibilidad de escoger más de un cargo, entonces deben someterse sin hacer con posterioridad a ello interpretaciones a su favor.
3. La restricción de inscribirse a un solo cargo *per se* no es inconstitucional ni ilegal, pues la parte pertinente de la convocatoria está redactada en número singular y no en plural lo que no puede inferirse a *prima facie* que eso habilite al concursante a inscribirse en varios empleos, sino en uno que puede estar en el mismo ámbito territorial o diferente.
4. No se puede predicar igualdad frente a situaciones diferentes, en tanto se pretende edificar tal igualdad de cara a una resolución que no regula el concurso que hoy se realiza y donde los aspirantes ingresan en igualdad de condiciones

También advierte que para evitar una posible nulidad de lo actuado que se vincule al contradictorio a los municipios suscritos en la convocatoria de personeros 2020-2024.



Solicita finalmente declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, atendiendo a que no se vulneró ningún derecho fundamental, en especial la igualdad, el debido proceso, ni a los principios de las competencias constitucionales de los Concejos Municipales, autonomía de entidades territoriales, principio democrático establecido en los arts 1, 2, 3, 40 y 209 de la C.P, principio de confianza legítima, principio rector de la carrera administrativa y su elemento esencial de mérito, por tratarse de una decisión amparada por el principio de legalidad que rige en los concursos.

IV. PRUEBAS

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Obra a folio 10 pantallazo de inscripción al concurso.
- Copia respuesta emitida por la ESAP al correo hotp1969@yahoo.es aportada por el vinculado Henry Oswald Rosero Paredes. (fl. 30)
- Copia escrito de tutela y auto admisorio de la tutela con radicado N° 2019-00193 adelantado en el juzgado 3 administrativo de Facatativá, aportada por DAIRO CASTELLANOS (fl. 32-35)
- Pruebas aportadas con la contestación por parte de la ESAP: Carta de intención para la realización del concurso, Oficio de aceptación, Propuesta técnica y económica, Minuta del convenio firmado con concejo municipales, Minuta de la convocatoria municipios de 5 categoría, Minuta de la convocatoria municipios de 6 categoría, Cronograma, Anexos de los pantallazos de inscripción del accionante, Pantallazos de mensajes importantes, Sentencia del Consejo de Estado, Circular de la Procuraduría, Guía de inscripción y Certificado de inscrito (accionantes) a la fecha en la convocatoria.(fls. 64 DVD anexo)
- Copia Resolución N° 06 del 14 de agosto de 2019, por medio del cual el concejo municipal de Tibana convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal (fls. 67 y ss), se encontró en la página web de la alcaldía de Tibana.
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá con radicado 2019-00371, proferida el 26 de septiembre de 2019, donde se accedió a las pretensiones sobre los mismos hechos en esta tutela, este documento fue aportado por el vinculado Elkin Bayona Hernández (fls. 81-116)
- Copia del reporte de sistema de consulta de procesos de la web rama judicial, sobre la tutela 2019-00371 (fl. 117 y vto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección judicial de los derechos fundamentales con carácter preferente y sumario cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos de Ley.



La acción de tutela, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto e igualmente cuando la violación del derecho originó un daño consumado.

En forma reiterada, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

2. TESIS PROPUESTAS Y PROBLEMA JURIDICO:

• Tesis argumentativa de la parte accionante:

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por cuanto considera que la restricción de la ESAP para la inscripción al concurso de personeros 2020-2024, consistente en solo inscribirse para un municipio, es violatoria de las reglas del concurso.

• Tesis argumentativa de los Terceros vinculados:

- **DANIEL FELIPE ATEHORTUA AGUDELO:** argumenta que está en desacuerdo con las pretensiones de la demanda, por cuanto el permitir inscribirse a varios municipios, genera caos y desorden, lo cual va en contra de los derechos fundamentales.
- **HENRY OSWALD ROSERO PAREDES, DAIRO CASTELLANOS FORERO y ELKIN BAYONA HERNANDEZ:** consideran que coadyuvan a las pretensiones del actor, en la medida en que la restricción que señaló la ESAP en el aplicativo de inscripción, va en contra de sus derechos fundamentales, y de las reglas que rigen la convocatoria.

• Tesis argumentativa de la parte accionada ESAP:

Aduce que la tutela es improcedente ya que no existe perjuicio irremediable y por cuanto existe otro medio de defensa judicial para controvertir lo que por esta vía se pretende. Así mismo el concurso se ha desarrollado bajo los parámetros y reglas de la convocatoria, del convenio, y de la ley y por tanto los participantes deben someterse a ello, al inscribirse puede escoger el cargo, sin hacer interpretaciones diferentes a su favor para el efecto. La restricción de inscribirse a un solo cargo no es inconstitucional ni ilegal, pues la parte pertinente de la convocatoria está redactada en número singular y no en plural lo que no puede inferirse a prima facie que eso habilite al concursante a inscribirse en varios empleos, sino en uno que puede estar en el mismo ámbito territorial o diferente. Señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.



- **Problema jurídico:**

Para el Despacho el problema jurídico consiste en *Establecer si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales al actor y de los vinculados, con la restricción de no poder inscribirse a más de un cargo para la concurso de personeros 2020-2024.*

- **Tesis propuesta por el Despacho:**

El Despacho tutelará el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del accionante señalando como agente vulnerador a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, por haber impuesto limitaciones que no estaban previstas en las reglas del concurso de personeros para el periodo 2020-2024, por tanto desbordo sus facultades, sorprendiendo a los participantes con la restricción de poderse inscribir a más de un municipio. En consecuencia el despacho emitirá órdenes tendientes a permitir a los participantes inscritos que tengan la oportunidad de manifestar si se inscriben a otros municipios, para el efecto la ESAP deberá habilitar nuevamente la plataforma garantizándoles su correcto funcionamiento y la publicidad respectiva.

3. CUESTION PREVIA

Antes de entrar a desarrollar el problema jurídico que se plantea el caso bajo estudio, es importante precisar dos aspectos: i) *Sobre la Vinculación de los diferentes concejos municipales que suscribieron convenio con la ESAP y ii) la Procedencia de la Acción de tutela*

- i) **Vinculación de Concejos Municipales**

Sobre el tema de la vinculación de personas que pueden tener un interés en el asunto bajo estudio, se advierte que el Decreto 2591/91, establece al respecto lo siguiente:

"... ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud..."

Por su parte el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"*. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal *"constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"*.

¹ Cfr. Sentencia C-401 de 2013.

² Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

³ Sentencia C-799 de 2005.



Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la **debida integración del contradictorio**.

Concretamente la Corte Constitucional en la SU 116-2018, efectuó un análisis en asuntos de tutela, a saber:

".. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción⁴ a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.

Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"⁵.

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"⁶.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso"⁷. La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés"⁸.

Conforme a lo anterior, debemos distinguir entonces, el concepto de parte y de tercero, en esa misma jurisprudencia la Corte al respecto indicó:

"En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso"⁹.

⁴ Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002, entre otros.

⁵ Auto 065 de 2010.

⁶ Auto 065 de 2010.

⁷ Auto 025A de 2012.

⁸ Auto 025 A de 2012.

⁹ Auto 027 de 1997.



Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos"¹⁰.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, y en consideración a la manifestación de la ESAP en su contestación, por la posible configuración de una causal de nulidad por no vincular a todos los concejos municipales que suscribieron el convenio para realizar el concurso con la ESAP; debe decirse que este Despacho desde el inicio, tuvo en cuenta que en la presente acción constitucional, "*cualquier persona*", puede tener interés legítimo en las resultas del proceso, y por tanto si se quieren hacer parte se pueden vincular al mismo, esto incluye a las personas naturales, jurídicas, entidades estatales, etc.. por tanto se ordenó desde la admisión de la demanda, para esos efectos, una triple publicación, de la existencia de este proceso, por una parte través de la página web en el link que dejó la ESAP para el concurso de personeros 2020-2024, y por otra, la Secretaria del Juzgado a través del soporte de la Web en la rama judicial, publico el auto admisorio no solo en la página principal de la Rama judicial, en novedades generales de la página web, sino también concretamente en la página del juzgado, lo cual se cumplió desde el 18 de septiembre de 2019 (fls. 21 y 23).

En relación al concepto de *partes y terceros*, en este asunto en particular, se puede advertir fácilmente que el actor, es suficientemente claro, en señalar como accionado a la ESAP y no a ningún municipio o concejo municipal en particular o en general, pues considera que es la ESAP y no otra entidad o persona, la que con la restricción de no dejarlo inscribir a más de un municipio le vulnera sus derechos fundamentales, lo mismo sucede con las personas que se vincularon al proceso; en consecuencia ningún municipio o concejo municipal debió ser parte en esta acción de tutela.

Se reitera, el despacho previendo la posibilidad de que "*cualquier persona*", puede tener interés legítimo en las resultas del proceso, y en virtud de lo normado en el art 13 del Decreto 2591/91, ordenó la vinculación y notificación a través de la publicación, así no solo todos los concursantes que se inscribieron, sino también las personas que no lo hicieron pero tenían interés, a más de los municipios y concejos municipales que suscribieron el concurso y demás, se encuentran incluidos en el concepto de terceros con interés, a quienes el despacho no les ha vulnerado ningún derecho, por cuanto ordenó su vinculación y se comunicó por varios medios de público conocimiento.

Recordemos que la Corte, ha considerado que se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso cuando en el trámite de la acción de tutela se omite notificar de la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con el fallo a proferirse y para el efecto ha considerado¹¹:

"La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquella le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

¹⁰ Ibidem. Resaltado y subrayado fuera del texto.

¹¹ Ibidem.



31

Es evidente que, incoada una acción de tutela (...) si [el tercero] no ha sido notificado de la demanda de tutela ni ha tenido ocasión de ser oído, resulta imperioso concluir en la nulidad de lo actuado por vulneración abierta del debido proceso.”.

Por tanto, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente; “*tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación*”¹². En el caso, ni la parte actora ni los vinculados, señalaron concretamente que algún municipio o concejo municipal le haya negado la inscripción, como para establecer que ellos debían ser parte en el proceso.

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme la Corte¹³, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

Entonces, en el asunto bajo estudio, no se advierte que se configure nulidad de lo actuado por no vincular a todos los 488 concejos y municipios que suscribieron convenio con la ESAP para el concurso de personeros 2020-2024, pues con la vinculación de terceros con interés y su triple publicación, pudieron hacerse parte e intervenir en el proceso de tutela, y no lo hicieron, advirtiendo el despacho que se respetaron las garantías mínimas procesales para ejercer su derecho a la defensa, y al derecho fundamental al debido proceso¹⁴.

ii) Procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos

De manera reciente el Consejo de Estado¹⁵, estudió un caso similar y al respecto señaló que en relación con la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos, anteriormente se acogía la tesis establecida por la Corte Constitucional sobre su procedencia, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

Hoy en día, dicho criterio se ha modificado comoquiera que se acepta el ejercicio de la solicitud de amparo, pero no con motivo en que los mecanismos ordinarios sean ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, pues para ello existe la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, **sino porque los pronunciamientos emitidos dentro de estos procesos de selección son considerados como actos preparatorios o de trámite**¹⁶, dado que definen la situación de los participantes durante el transcurso del concurso.

¹² Véase Auto 097 de 2005.

¹³ Al respecto pueden revisarse los Autos 025 A de 20012, 065 de 2013, 088 de 2016, 193 de 2016 y 248 de 2016.

¹⁴ Auto 248 de 2016.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)- RADICACIÓN: 54001-23-33-000-2017-00645-01- ACTORA: ELENA MARÍA PEÑARANDA LIZARAZO DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

¹⁶ Ver Corte Constitucional, Sentencia SU-617 de 2013.



Así las cosas, el Consejo de Estado¹⁷ ha expresado que será admitida la acción de tutela de manera excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, “*siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles,*” caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la presencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los competidores designados en cargos de carrera.

Conforme a lo anterior, en el sub examine, se evidencia que el concurso se encuentra en la primera etapa (reclutamiento) donde los interesados se inscriben, y están en desacuerdo con un acto de trámite, que consiste en la inscripción para el cargo de personero con la limitante de que solo puede ser a un municipio, lo cual es una etapa previa a la elaboración de la lista de elegibles¹⁸, la petición de la parte actora resulta entonces procedente teniendo en cuenta que no cuenta con otro medio judicial para discutir la legalidad de la decisión, pues contra la negativa a dejar inscribirse a más de un municipio no se previó ningún recurso. En consecuencia, el argumento de la ESAP, respecto de la improcedencia de la acción, no es de recibo para el despacho y por tanto, se abordará el estudio de la tutela que se pone en consideración de este Juzgado.

4. MARCO JURIDICO:

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, este Despacho abordará la base legal y jurisprudencial que regula el tema, en consecuencia, se estudiará: i) *Debido proceso en la actuación administrativa*, ii) *derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos*, y iii) *carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos*

i) Del debido proceso en la actuación administrativa.

La Corte Constitucional, ha indicado frente las características de este derecho fundamental, conforme fue señalado por la Sala Plena, en sentencia C-034 de 29 de enero de 2014¹⁹, con Ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa.

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obllación o una sanción”” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos

¹⁷ Entre otras, la sentencia de 16 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número: 05001-23-33-000-2016-01521-01(AC); sentencia de 16 de junio de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC); sentencia de 4 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

¹⁸ Ver Acuerdo N° 20161000001376

¹⁹ Mediante la cual se resolvió la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Subrayas del despacho)

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmiscuido en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiende a realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"."

ii) Derecho a la igualdad y acceso y ejercicio a cargos públicos

Al respecto el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática".

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 957 de 2011
²¹ Sentencia SU-441 de 2001.



La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, *prima facie* no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esa Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo²², (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos²³, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos²⁴, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público²⁵.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente²⁶.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional

²² Sentencia T-309 de 1993.

²³ Sentencia T-313 de 2006.

²⁴ Sentencia T-451 de 2001.

²⁵ Sentencia SU-441 de 2001.

²⁶ Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.



acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad -al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.

- iii) **Del carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos²⁷**

²⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Magistrado ponente EJ:HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS- Bogotá, 23 de febrero de 2017- Ref.:Expediente N°: 81001-23-33-000-2016-000411-01 , Demandante: José Ubaldo Zuluaga Pineda ,Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil



El artículo 125 de la Constitución Política²⁸ estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera administrativa, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que «*el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna*».

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de responsable de la carrera administrativa²⁹, tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera administrativa. Los literales a) y c) del artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señalan como funciones de la CNSC: «*Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa*» y «*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera*».

En efecto, para adelantar concursos públicos de méritos en la carrera administrativa, la CNSC, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso,

²⁸ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

²⁹ Ley 909 de 2004. Artículo 7o. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

(...)



34

las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe³⁰ de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, *ab initio*, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumen dijo el Consejo de Estado que las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional: *«la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante»*³¹.

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Lo anterior indica que la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto³². En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 137³³ de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general.

³⁰ Constitución Política. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

³¹ Sentencia T 780 de 2015.

³² Artículo 6.-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

(...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto* (se resalta).

³³ Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)



4. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso bajo estudio el Despacho observa que el accionante **LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA**, instaura acción de tutela en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, en procura de obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por cuanto la ESAP le restringió la inscripción al concurso de personeros 2020-2024 a más de un municipio, sin existir sustento para ello.

Al respecto se vincularon al proceso el señor, **DANIEL FELIPE ATEHORTUA AGUDELO**, quien considera que está en desacuerdo con las pretensiones de la demanda, por cuanto el permitir inscribirse a varios municipios, genera caos y desorden, lo cual va en contra de los derechos fundamentales.

Por su parte los vinculados **HENRY OSWALD ROSERO PAREDES**, **DAIRO CASTELLANOS FORERO** y **ELKIN BAYONA HERNANDEZ**: señalan coadyuvar a las pretensiones del actor, en la medida en que la restricción que señaló la ESAP en el aplicativo de inscripción, va en contra de sus derechos fundamentales, y de las reglas que rigen la convocatoria.

La **ESAP** en su contestación considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por cuanto la convocatoria se ha desarrollado bajo los parámetros y reglas de la convocatoria, del convenio, y de la ley y por tanto los participantes deben someterse a ello, al inscribirse puede escoger el cargo, sin hacer interpretaciones diferentes a su favor para el efecto. La restricción de inscribirse a un solo cargo **no es inconstitucional ni ilegal**, pues la parte pertinente de la convocatoria está redactada en número singular y no en plural lo que no puede inferirse a prima facie que eso habilite al concursante a inscribirse en varios empleos, sino en uno que puede estar en el mismo ámbito territorial o diferente. Señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Con el fin de resolver el interrogante planteado relativo a la posible vulneración de derechos fundamentales, el Despacho analizará: **i) el Concurso de personeros Municipales El Convenio con la ESAP y El Acto Administrativo que regula la convocatoria y iii) la Presunta vulneración de derechos fundamentales**

i) **El Concurso de Personeros Municipales.**

El Consejo de Estado³⁴, hizo un recuento de la normatividad que regula los Concursos de los Personeros Municipales, señalado lo siguiente:

La Constitución Política en su art. 313 **asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales**, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 estableció con respecto a la competencia constitucional de los concejos municipales, y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, así:

³⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE- Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00299-01



ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.³⁵

La elección de personeros a través de concurso público de méritos, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, en la que expresó:

"En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

/.../

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal."³⁶

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones:

- (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;
- (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;
- (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar
- (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos;
- (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección;
- (vi) debe garantizarse su publicidad; y
- (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales³⁷.

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 que reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 en relación con los estándares mínimos del concurso público de méritos para la elección de personeros; en dicho decreto se acogieron las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, particularmente las señaladas en la referida Sentencia C-105 de 2013.

³⁵ Algunos apartes del citado artículo fueron declarados inexecutable en Sentencia C-105 de 2013.

³⁶ Sentencia C-105 de 2013

³⁷ Sentencia C-105 de 2013.



Posteriormente el artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015 adicionó el artículo 126 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que:

"salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección".

El Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", compilo las normas que consagro el decreto 2485 del 02 de Diciembre de 2014, así:

"ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas: 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2. Prueba que evalúe las competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria. 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso. (Decreto 2485 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en



otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. (Decreto 2485 de 2014, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista. (Decreto 2485 de 2014, art. 4) **ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo.** El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo. (Decreto 2485 de 2014, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia. (Decreto 2485 de 2014, art. 6)..”

ii) El Convenio con la ESAP y El Acto Administrativo que regula la convocatoria:

Con respecto a la norma que rige la convocatoria de personeros municipales 2020-2024, se acredita en el expediente por parte de la ESAP que existe un modelo aplicado a los Municipios de 5 y 6 categoría, donde cada municipio a través de su concejo Municipal, reguló su convocatoria, con lo acreditado (fl. 64 DVD que contiene archivos adjuntos a la contestación remitida vía correo electrónico) podemos ver al respecto:

- a. Existe una carta de intención que suscribió cada concejo municipal para manifestarle a la ESAP su intención de suscribir convenio para el acompañamiento del concurso publico de méritos para la elección de personeros municipales periodo 2020-2024,
- b. Propuesta técnica y económica de la ESAP, que contiene en relación con el caso bajo estudio los siguiente:

Como Objetivo general, se propone Coadyuvar a los Concejos Municipales bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia e imparcialidad, en la selección de aspirantes, al cargo de Personero Municipal con base en su capacidad e idoneidad para ocupar el cargo.

Como objetivos específicos del proyecto se encuentran:

- Prestar el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento a cabalidad del convenio.

- Elaborar cronograma de actividades para ejecutar el convenio.

- Diseñar y elaborar la convocatoria pública para el Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 815 de 2018 y la guía del concurso elaborada por el DAFP, con el fin de garantizar el éxito de cada una de las fases del proceso de selección.

- Habilitar la plataforma tecnológica de la ESAP para el desarrollo del concurso público y abierto para la elección de Personero Municipal, desde el primer día de inscripciones y en cada una de las etapas del proceso que así lo requieran.

- Publicar en el sitio web de la ESAP habilitado para el concurso, la lista de admitidos y no admitidos en cada una de las etapas, listas definitivas de cada una de las pruebas, excepto



en la etapa de entrevista la cual corresponde al Concejo Municipal, igualmente permitir por dicho sitio la recepción de reclamaciones y respuestas a las mismas.

- Revisar el cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos.
- Elaborar, con base en las competencias identificadas, una prueba escrita de conocimientos y una de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo, la misión, objetivos y marco jurídico de la Personería Municipal.
- Realizar la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y de competencias laborales en la capital del departamento de acuerdo con el cronograma.
- Calificar las pruebas de conocimientos y competencias laborales de acuerdo a los protocolos establecidos por la ESAP.
- Realizar la valoración de los antecedentes de los aspirantes, de conformidad con los criterios de valoración y calificación de estudios y experiencia prevista en la ley y la normatividad correspondiente.
- Resolver las reclamaciones que se presenten contra los resultados de la calificación de pruebas escritas y de análisis de antecedentes.
- Consolidar los resultados de las pruebas aplicadas de conocimientos, competencias y antecedentes.
- Enviar en términos oportunos al correo institucional del Concejo Municipal los listados con la sumatoria de los puntajes obtenidos por los concursantes hasta la etapa de análisis de antecedentes que comprende la valoración de los estudios y experiencia.
- Publicar los listados de la sumatoria del puntaje obtenidos por los aspirantes, y en el caso de existir modificaciones por orden judicial, estas también serán publicadas en el sitio web de la ESAP y enviadas al correo institucional del Concejo para lo de su competencia.

También se señaló lo que implica la asesoría de la ESAP:

- **Asesoría directa:** A través del desarrollo de las actividades propias del objeto convenido y el acompañamiento permanente en las etapas del mismo, brindando el apoyo técnico y especializado para la selección del personal más idóneo, capaz y con la mayor potencialidad para desempeñar los cargos a proveer.
- **Convocatoria:** Realizar el diseño de la convocatoria del concurso la cual contendrá los lineamientos bajo los cuales se regirán las etapas del Proceso. La suscripción de la Convocatoria es de competencia del Concejo Municipal.
- **Inscripciones:** Se pondrá a disposición de los aspirantes la plataforma del Concurso a través de la cual realizan todas las consultas, diligenciamientos y reclamaciones por parte de los aspirantes. A través de la plataforma se hace el cargue de documentos necesarios para demostrar la formación y experiencia de los aspirantes y les permite verificar en cualquier momento su estado dentro del concurso. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer durante el proceso de selección, deberá aportarlos en el momento y dentro del término previsto para la inscripción, no se tendrá en cuenta ningún documento suministrado extemporáneamente. Una vez diligenciados y cargados los documentos, el aspirante recibirá un código de inscripción que lo identificará durante todo el proceso.

Al respecto, precisa lo siguiente:

- La convocatoria será diseñada por la ESAP para su suscripción por parte del Concejo Municipal.
- El cronograma, el cual hace parte integral de la convocatoria, también será diseñado por la ESAP, de acuerdo con los tiempos de desarrollo del proceso. Este cronograma podrá ser modificado por la ESAP, de acuerdo a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual se procederá a su comunicación y publicación en términos oportunos a los aspirantes.
- Para el reclutamiento la ESAP prestará el apoyo al Concejo Municipal para la divulgación dentro del municipio, poniendo a su disposición la página WEB institucional. Sin embargo, el Concejo Municipal es la Entidad que debe garantizar la publicación y divulgación del proceso.
- La etapa de entrevista, así como sus resultados y atención a reclamaciones, estará a cargo del Concejo Municipal y no hará parte del convenio interadministrativo con la ESAP.



Se consignaron como **productos de la Propuesta:**

Fase 1: Apoyo precontractual

La ESAP prestará al Concejo Municipal apoyo para la suscripción del Convenio Interadministrativo de Cooperación para la realización del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

Fase 2: Apoyo en convocatoria

La ESAP apoya con el diseño y elaboración de la convocatoria pública de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, el Decreto 1083 de 2015 y la guía del concurso elaborada por el DAFP. Esta Convocatoria, la cual incluye el cronograma, deberá ser debidamente suscrita por el Concejo Municipal. Además, también incluye el diseño, elaboración y aplicación de los protocolos de inscripción y cargue de documentos los aspirantes a través del sitio web destinado por la ESAP para el concurso.

El Concejo Municipal no podrá modificar el modelo de convocatoria diseñado por la ESAP que debe suscribir y publicar en la página Web del Concejo y del Municipio. En caso que se cambie, modifique, adicione o altere, será causal de terminación del Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito previamente.

Fase 3: Inscripción y revisión de requisitos mínimos

Una vez publicada y divulgada la convocatoria, y según los términos que en ella se establezcan, el formulario de inscripción junto con los documentos que acrediten los requisitos exigidos serán recepcionados a través de la plataforma de la ESAP, en condiciones de seguridad y confidencialidad.

La ESAP revisará los documentos siguiendo los parámetros y requisitos establecidos en las bases de concurso, llevando un registro sistematizado de dicha información. Esto con el propósito de determinar cuáles son los aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos para el cargo de Personero Municipal, artículo 96 de la CN, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y Decreto 2485 de 2014.

Fase 4: Diseño y elaboración de las pruebas

Fase 5: Aplicación de las pruebas escritas

Fase 6: Calificación de las pruebas escritas

Fase 7: Calificación Antecedentes

Fase 8. Lista de sumatorias de puntaje

Fase 9. Reclamaciones

Fase 10. Evaluación y cierre del proyecto..."

c. Luego se suscribió el convenio respectivo con cada municipio:

Se acreditó un modelo de convenio que fue aplicado a todos los Concejos Municipales "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACION ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE xxxx Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP CON EL OBJETO DE ESTABELCER LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REALIZACION DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE xxxx (DEPARTAMENTO DE BOYACA), PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024.." Donde se pactaron en la cláusula segunda las Obligaciones de las partes, se advierten entre otras como obligaciones de las partes las siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A. POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: 1. Proveer a la ESAP la información requerida y brindar el apoyo logístico para el adecuado cumplimiento de su labor; 2. Acreditar a la ESAP como ejecutora de actividades a cargo del CONCEJO MUNICIPAL. 3. Suscribir la convocatoria pública y efectuar la publicación de acuerdo al cronograma en su página WEB o la del municipio o en los medios de difusión con que cuente la Corporación. 4. Tomar los resultados de las pruebas remitidos por la ESAP sin que pueda modificarlos y/o desconocerlos al momento de consolidar los resultados finales del concurso de méritos 5. Efectuar las publicaciones y comunicaciones que se indican en la convocatoria pública en los términos oportunos.

.....



mismo. **B. POR PARTE DE LA ESAP:** La ESAP, contrae las siguientes obligaciones. 1. Desarrollar el objeto del Convenio interadministrativo en las condiciones de su propuesta, la cual hace parte integral del presente Convenio. 2. Asesorar al Concejo Municipal en el diseño de la convocatoria pública en cuanto al contenido, publicación y la divulgación de la misma, con el fin de garantizar el éxito del proceso. 3. Asesorar en la elaboración de la convocatoria de acuerdo con los parámetros y lineamientos previstos en el Decreto 1083 de 2015 "Guía para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales" elaborada por el DAFP. 4. Diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes. 5. Poner a disposición de los aspirantes a través de la página web de la ESAP www.esap.edu.co, link concursos y procesos de selección, Departamento y Municipio correspondiente, la Plataforma para la inscripción por medio del diligenciamiento del formulario y cargue de documentos en el aplicativo para el concurso. 6. Diseñar y elaborar las pruebas escritas de conocimientos y competencias. 7. Revisar los requisitos mínimos requeridos para el cargo presentados por los

entregado. **C. PARA AMBAS PARTES:** 1. Designar las personas responsables para la supervisión y coordinación del presente CONVENIO. 2. Celebrar las reuniones necesarias para realizar un seguimiento a las actividades cuyo carácter amerite la evaluación conjunta. 3. Informar las situaciones que puedan afectar la correcta ejecución del presente convenio. **PARAGRAFO.** Las condiciones establecidas por la ESAP en la propuesta, la convocatoria pública incluyendo el cronograma del concurso de méritos, solo podrá ser modificada por LA ESAP de forma motivada, y en todo caso éstas se comunicarán al Concejo Municipal y a los aspirantes con la debida antelación **CLAUSULA**

Por su parte los concejos municipales que suscribieron convenio, emitieron a su vez bajo la asesoría de la ESAP, el respectivo acto administrativo de carácter Municipal, que rige la convocatoria en cada municipio. Al revisar los modelos de Actos administrativos que cada Municipio de categorías 5 y 6, debió expedir, se logra evidenciar que solo existen diferencias en cuanto a que la convocatoria sea para municipio de 5ª o 6ª categoría, los requisitos que exige la ley en cada caso, el salario respectivo, la ciudad de presentación de las pruebas, ahora en relación a lo demás es el mismo modelo para todos, reglas dentro de los cuales se destacan:

"...ARTÍCULO 4º: DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA:

1. En atención a que el concurso público y abierto de méritos lo adelantará la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en calidad de operador del proceso, será utilizada la página web institucional ingresando por el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, es decir, las etapas de inscripción, publicación de información, registro de documentos, dudas e inquietudes, reclamaciones, respuestas a las reclamaciones, publicación de resultados, y demás asuntos propios del proceso de selección, sólo se podrá acceder a través de dicho enlace.
2. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
3. El aspirante deberá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con esta convocatoria.



38

4. El aspirante para la aplicación de las pruebas escritas de competencias laborales (Pruebas de conocimientos y comportamentales), deberá presentarse de manera personal en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, previa citación hecha por el operador del concurso, de acuerdo con el cronograma.

5. Con la inscripción a ésta convocatoria, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la plataforma de la ESAP, cuyo ingreso se realiza por el link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> y que a través de esta se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos.

6. El aspirante en la etapa de inscripción, debe suministrar a través de la plataforma, un correo electrónico y es su responsabilidad que este bien escrito y que funcione correctamente, dado que será el único medio de comunicación y notificación durante todo el proceso de selección.

7. La prueba escrita de la convocatoria para proveer el empleo de Personero de este municipio, se aplicará para todos los aspirantes, el mismo día, en una única sesión y no se podrán programar nuevas sesiones por ningún motivo.

8. El aspirante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para acceder al cargo, manifestación que deberá diligenciar y cargar con su inscripción, en el formato diseñado para ello publicado simultáneamente con la convocatoria. En el evento de no aportar y/o registrar esta manifestación su estado arrojará el de NO ADMITIDO. (El formato diseñado por la ESAP NO podrá ser modificado por el aspirante. Se debe diligenciar, firmar y adjuntar en formato PDF).

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 6°. DIVULGACIÓN. La convocatoria se divulgará por diferentes medios, entre ellos la cartelera del Concejo, páginas electrónicas del Concejo Municipal y de la Alcaldía Municipal, aviso en un medio de amplia circulación, además, la ESAP acompañará dicho proceso.

ARTÍCULO 7°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma regulatoria de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. El Concejo podrá autorizar la modificación de la convocatoria a la ESAP, hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea comunicada y publicada con oportunidad. En relación con el cronograma, las modificaciones podrán realizarse después, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o por mutuo acuerdo entre el concejo municipal y la ESAP, a través de un acto administrativo que contenga los ajustes realizados. La ESAP publicará oportunamente en su plataforma dicha información.

ARTÍCULO 8°. DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES. Las disposiciones para la inscripción de los aspirantes son las siguientes:

1. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
2. El aspirante no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.
3. A efectos de facilitar y orientar la inscripción, la ESAP publicará en el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, el instructivo por medio del cual, los aspirantes podrán conocer el procedimiento, para llevarlo a cabo de forma satisfactoria.
4. El aspirante podrá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con la presente convocatoria.
5. Las pruebas escritas de competencias laborales, deberán ser presentadas por parte del aspirante de manera personal en la ciudad capital del departamento al cual pertenece el municipio, de acuerdo con la convocatoria y cronograma establecido en la misma.
6. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer durante el proceso de selección, deberán ser aportados en el momento de la inscripción (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en el instructivo), no se tendrá en cuenta ningún documento aportado extemporáneamente o remitido por otro medio diferente a la plataforma. Es responsabilidad del aspirante que los documentos queden debidamente cargados y puedan ser visualizados.
7. En el momento de la inscripción, el aspirante deberá aportar la declaración, bajo la gravedad del juramento, de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagrada en la Ley, de no hacerlo la plataforma lo reportará como NO



ADMITIDO. Lo consignado en esta declaración será responsabilidad única y exclusiva del aspirante. (Se debe utilizar el formato previsto para este requisito el cual será publicado simultáneamente con la convocatoria). La estructura del formato no podrá modificarse, una vez diligenciado con nombre, apellidos y firma, se debe cargar en la plataforma en formato PDF.

8. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente en la plataforma de la ESAP, en las fechas establecidas entre las 00:00 horas del primer día y las 23:55 horas del último día. Al registrarse será enviado, al correo electrónico suministrado por el participante, el usuario y contraseña que se utilizará durante el desarrollo del concurso.
9. No se aceptan correos institucionales; como por ejemplo “.gov” “.org”; “.net”, para garantizar la entrega de las comunicaciones electrónicas y realizar las notificaciones del caso.
10. Las certificaciones deberán adjuntarse en las casillas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el instructivo, de no hacerse en debida forma, la plataforma no las tomará en cuenta y no aportaran puntaje o valor alguno.
11. Con el objetivo de completar la inscripción, además del registro de los documentos de estudios y experiencia, de la certificación de no estar incurso (a) en inhabilidades y/o incompatibilidades, de los datos personales y demás documentos exigidos en la convocatoria, con los que participará, solo estará **INSCRITO** cuando termine su proceso, pulsando la opción **“FINALIZAR PROCESO DE INSCRIPCIÓN”**.
12. Luego de realizada la inscripción, de acuerdo con los pasos del instructivo, los datos allí consignados son inmodificables.
13. El aspirante ya inscrito, puede ingresar a la plataforma de la ESAP, a través del link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, digitar su usuario y contraseña para estar enterado de los cambios, modificaciones, citaciones y demás comunicaciones que se publiquen; pues es responsabilidad exclusiva del aspirante notificarse e informarse de las situaciones que allí se reporten.
14. Estar inscrito en la convocatoria **NO** significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en las pruebas, será el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.
15. Las reclamaciones en las diferentes etapas de la convocatoria según los tiempos establecidos en el cronograma, sólo se recibirán y responderán a través de la plataforma de la ESAP, link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>. Las reclamaciones que ingresen por otros medios diferentes, no se atenderán como tales.
16. Durante todo el proceso, la ESAP como operador del concurso, dispondrá de la línea telefónica 2202790 ext. 4415 - 4418 en la ciudad de Bogotá, para resolver inquietudes técnicas o jurídicas y aportar información relativa al concurso.
17. En relación a la prueba de entrevista, su citación, comunicación de resultados y reclamaciones, el medio de información y de divulgación oficial será la página web del concejo municipal y/o del municipio, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.
18. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar oportunamente cualquier cambio o modificación de los datos de contacto a través de la opción **Dudas e Inquietudes**, lo anterior se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones y comunicaciones del proceso de selección en lo que le corresponde a la ESAP.

ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante debe realizar los siguientes pasos para inscribirse en el concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de este Municipio y debe cerciorarse de cumplirlos a cabalidad:

1. **Ingresar a la página web de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP** <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>
2. **Leer con atención el instructivo para inscripciones y la convocatoria para establecer, si cumple o no con los requisitos exigidos.**
3. **Que para las fechas contempladas en la presente convocatoria, el aspirante tenga disponibilidad; toda vez que las pruebas escritas y la entrevista requieren de la presentación personal del participante, en el lugar y fecha señalados en la citación hecha por el operador.**
4. **Diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable por parte del aspirante una vez aceptada; debe asegurarse de dar click en “FINALIZAR PROCESO INSCRIPCIÓN” y obtener su número de inscripción, de lo contrario se entenderá como NO INSCRITO.**
5. **Toda la documentación que soporta la hoja de vida del aspirante y el formato diligenciado de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, deberán ser escaneados y cargados**



en formato PDF a la plataforma, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la inscripción. Realizada y culminada la inscripción, no será posible adicionar ni modificar documentos.

Teniendo en cuenta las normas que rigen los concursos para personeros municipales, se logra evidenciar que la ESAP conforme a las competencias que le señala la ley fue la encargada de brindar asesoría y acompañamiento a los Concejos Municipales, durante el proceso de selección, pero la competencia en la fijación de las reglas que rigen la convocatoria en cada Municipio es exclusiva de cada Concejo Municipal, quienes para los efectos emitieron el Acto Administrativo Municipal respectivo.

ii) *De los derechos presuntamente vulnerados.*

Es importante destacar que, conforme a las reglas del concurso en cada Municipio existe una convocatoria para elegir el personero municipal del periodo 2020-2024, pues cada Concejo Municipal, suscribió un Convenio con la ESAP, con los objetivos ya señalados de acompañamiento y asesoría, y concretamente frente al reclutamiento de los aspirantes la ESAP debió poner a disposición de los aspirantes a través de la página web de la ESAP www.esap.edu.co link concursos y procesos de selección, Departamento y Municipio correspondiente, la plataforma para la inscripción por medio del diligenciamiento del formulario y cargue de documentos en el aplicativo del concurso. Así mismo se advierte que cada Concejo Municipal expidió las reglas del concurso a través del Acuerdo Municipal respectivo.

Efectuando una revisión exhaustiva de toda las reglas en mención, se evidencia que desde lo señalado en el decreto 1083 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.27.6 se previó que para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública**, quiere decir lo anterior, que para la realización del concurso los concejos municipales de un mismo departamento y categoría, pueden celebrar convenios con la ESAP, para que se le brinde la asesoría y acompañamiento y se efectúe la etapa de reclutamiento, como en efecto sucedió.

Ahora bien, al revisar las reglas que rigen la convocatoria y que se reitera cada concejo municipal las estableció, no se evidencia que se insertara alguna precisión frente a la cantidad de municipios a los cuales se podía inscribir el aspirante, es decir, no se previó ninguna limitación frente al número de municipios a los que pueden presentarse.

Se resalta que en las reglas para la inscripción, en diferentes apartes existe claridad para el aspirante que su inscripción es a través de la página web dispuesta por la ESAP <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, que deben reunir los requisitos para el cargo, y además que deben leer el instructivo de inscripción. Sobre el particular la ESAP remitió copia del instructivo, donde no se señaló a los aspirantes la limitación bajo estudio, esto es, que solo podían inscribirse a la convocatoria de un solo municipio.

Quiere decir lo anterior, que esa limitación solo la conocen los aspirantes cuando empiezan a diligenciar su inscripción, primero se filtra por departamento, luego el municipio al cual desea presentarse, así que una vez se señala a cual municipio, al postular a la convocatoria se deben aceptar las condiciones



donde se señala "Recuerde que solo puede postularse una vez por lo tanto debe estar seguro que es la convocatoria a la que desea aplicar" (folio 10 pantallazo anexo por el actor), si no se aceptan estas condiciones no se puede continuar el proceso de inscripción

CONCURSO DE MÉRITOS PARA PERSONEROS 2020-2024

Fecha de inicio: Martes 20 de Agosto 2019

Plataforma destinada para la publicación de las convocatorias y realización del concurso de méritos para selección de Personeros periodo 2020-2024.

ETAPA INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES

Documentos convocatoria:

CRONOGRAMA CONCURSO PERSONEROS 2020-2024.pdf
FORMATO DE NO INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.docx
AUTORIZACION TRATAMIENTO PROTECCION DE DATOS PERSONALES.docx
GUIA USO DE APLICATIVO PERSONEROS 2020-2024.pdf

Estado de la convocatoria: Inscripciones - Cargue Documentos

☑ Municipio

TIBANÁ

Archivos asociados:

CONVOCATORIA TIBANA-BOYACA.pdf

☑ Postular a la Convocatoria

Si está de acuerdo en participar en la convocatoria que ha seleccionado debe marcar los siguientes campos indicando que realmente está de acuerdo.

Recuerde que solo puede postularse una vez, por lo tanto debe estar seguro que es la convocatoria a la que desea aplicar.

- Acepto postularme a esta convocatoria
- He leído y acepto los Términos y Condiciones de la Convocatoria

Iniciar Proceso de inscripción

Entonces, está acreditado hasta el momento que existe la restricción a postularse solo una vez a una convocatoria, lo cual no solo es mencionado por el actor, sino también por todos los vinculados, además se logra advertir que dicha restricción no fue puesta en conocimiento de los aspirantes, pues ninguna de las reglas del concurso la contiene, la previo, o la dio a conocer al público en general.

De otra parte, conforme a las obligaciones de las partes en el convenio interadministrativo, y a la contestación de la demanda por parte de la entidad accionada, no se evidencia modificación alguna a la convocatoria relacionada con el tema de estudio, las únicas modificaciones efectuadas hasta el momento de proferir esta sentencia hacen relación al cronograma. Tampoco la ESAP manifestó que le haya informado a los concejos Municipales sobre esta restricción, ello en virtud del convenio suscrito. Lo que quiere decir que la ESAP no tenía competencia para modificar y/o adicionar las reglas que rigen



248

el concurso en relación a la limitación de la inscripción de los participantes a una sola convocatoria, por tanto excedió las facultades que le asignó el decreto 1083/2015, los convenios suscritos con los concejos municipales y los actos administrativos que rigen las convocatorias en cada municipio, pues se atribuyó competencias que solo están en cabeza de los concejos municipales, y modificó de manera unilateral, sin autorización alguna, y sin motivación la manifestación de la voluntad de la administración para los concursos de personeros del periodo 2020-2024, tal y como fue señalado por el **JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** en la sentencia que profirió en fecha 26 de septiembre de 2019 sobre el mismo asunto.

Cabe mencionar que no es de recibo para el Despacho las consideraciones que expuso la ESAP en la contestación de esta demanda, respecto a que los actores interpretan de manera errada la disposición contenida en el artículo 2.2.27.6 pues indica que los convenios interadministrativos se hacen con varios propósitos, uno de ellos para que el diseño de las pruebas se haga de manera simultánea, es decir el mismo día, pero no significa ello que puedan simultáneamente hacer la misma prueba para diferentes cargos lo que puede ver afectada la igualdad entre los participantes. Al respecto debe señalarse que no solo para los participantes sino para el despacho, conforme a las reglas de la convocatoria, desde el inicio se tenía conocimiento que se realizarían las pruebas el mismo día, como se vió: " **7. La prueba escrita de la convocatoria para proveer el empleo de Personero de este municipio, se aplicará para todos los aspirantes, el mismo día, en una única sesión y no se podrán programar nuevas sesiones por ningún motivo...**" y además que la suscripción de convenios permite que se puedan agrupar por departamentos y categorías, pero en lo que no hay lugar a interpretaciones es en que se pueda restringir la inscripción a otros municipios, pues las convocatorias son independientes en cada uno de ellos, y esa restricción limita el **derecho al acceso a cargos públicos** contenido en el numeral 7 del art 40 de la Constitución política.

ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

.....
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Sobre el particular la Corte Constitucional³⁸³, considero en relación a este derecho lo siguiente:

"..El acceso a cargos públicos por parte de los ciudadanos, sean estos cargos políticos o de otra naturaleza, es uno de los elementos determinantes de un estado que se constituye sobre el principio de la soberanía popular, Acceso que deberá estar libre de limitaciones que no sean conducentes y necesarias para el objetivo que se propone con la provisión de dichas posiciones y que en todo caso, deberá respetar el principio de igualdad, de manera que las limitaciones impuestas tengan como base el mérito, y las calidades de quienes desempeñaran los cargos dentro de la administración, especialmente en la provisión de los cargos de carrera, aunque también para aquellos de libre nombramiento y remoción y de periodo fijo..."

Entonces las limitaciones que ha aceptado la jurisprudencia, como justificadas en el ámbito del derecho al acceso a cargos públicos, deben ser razonadas, respetar otros principios como el de igualdad, el debido proceso, la transparencia etc...

Avanzando en nuestro razonamiento la limitación que realizó la ESAP al momento de la inscripción, impide el ejercicio del derecho al acceso a cargos públicos, en la medida en que no permite que los interesados se presenten a los Municipios de su interés, al contrario, se convierte en un obstáculo pues

³⁸³ SU 398 de 2010



se restringen las opciones para acceder a cargos públicos, sobre todo cuando estamos hablando de convocatorias independientes en cada Municipio.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal³⁹.

Por tanto, en el presente caso, a más de lo anterior, se vulneró el derecho al debido proceso, pues a pesar de existir unas reglas que rigen el concurso de personeros 2020-2024, de manera sorpresiva la ESAP, aparece con una regla nueva consistente en que solo se pueden inscribir a un Municipio.

En relación al derecho a la igualdad, no se aviene su vulneración pues con la limitación se da un trato igual a todos los concursantes, adicionalmente si lo comparamos con el concurso anterior, como lo señalaron los participantes, no podemos efectuar la comparación ya que cada concurso es independiente se rige por sus propias normas.

Así los argumentos relativos que escoger más de una convocatoria implican caos y desorden, no justifican la vulneración de derechos fundamentales y además del principio de legalidad, como sucedió en este caso.

Finalmente, tampoco es de recibo para el despacho que se pueda acoger la sentencia del Consejo de Estado que fue anexa con la contestación por parte de la ESAP⁴⁰, pues como lo dijo el juzgado 21 administrativo Oral de Bogotá, la situación fáctica en uno u otro caso es diferente, las facultades que en su momento tuvo la CNSC en relación con las que hoy tiene la ESAP frente a este concurso, no habilitan la competencia de la entidad encargada de efectuar el concurso para que pueda efectuar este tipo de modificaciones, las reglas del concurso no lo prevén. A contrario sensu en la sentencia invocada las reglas del concurso establecieron la presentación a una sola convocatoria de manera expresa.

En suma, este Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del accionante señor **LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA**, identificado con C.C. No. 1.049.610.971, y de las personas vinculadas, señalando como agente vulnerador a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, y en consecuencia para proteger los derechos, se Ordenara, que el Director de la Entidad, o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024**, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción por el término **mínimo de 24 horas**, garantizándoles que no se presentaran bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción y además deberá informar la fecha exacta en que será habilitará la página. Si es del caso y amerita deberá modificar el cronograma del concurso. También se ordenará la publicación de esta sentencia en la página web de la entidad.

³⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴⁰ De fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017). No. de Referencia: 110010325000201401292 00



44

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a favor del accionante señor **LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA**, identificado con C.C. Nº 1.049.610.971, y de las personas vinculadas, señalando como agente vulnerador a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia para proteger los derechos, se Ordena, que el Director de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia**, a permitir a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, por el termino mínimo de **24 horas**, garantizándoles que no se presentaran bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que será habilitará la página, si es del caso y amerita deberá modificar el cronograma del concurso.

Se advierte que el cumplimiento de esta sentencia⁴¹, no se interrumpe o suspende por la interposición de recursos. Que en el evento de que se incumpla lo ordenado, el juzgado dispondrá de lo necesario para su cumplimiento y adelantará el respectivo trámite de desacato, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes. Por ello se ordena que una vez cumplida la orden de tutela, se deberá allegar de manera inmediata al despacho la copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

TERCERO: Tener como vinculados a los señores **DANIEL FELIPE ATEHORTUA AGUDELO, HENRY OSWALD ROSERO PAREDES, DAIRO CASTELLANOS FORERO y ELKIN BAYONA HERNANDEZ.**

CUARTO: ORDENAR al Director de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, o a quien haga sus veces para estos efectos, se proceda en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia**, proceda a publicar la presente

⁴¹ C 122- 2018, recordó la Corte que la tutela debe cumplirse de manera inmediata, pues al surtirse el recuro de apelación o impugnación, ello no suspende su cumplimiento: "el término de 20 días previsto por el aparato normativo acusado para resolver la impugnación no menoscaba la protección inmediata de los derechos fundamentales. La Corte advierte que el término previsto por la disposición acusada no afecta en modo alguno la celeridad del amparo ni la protección inmediata de los derechos fundamentales. Esto es así, por cuanto (i) la decisión de primera instancia, que se profiere "dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud", es de inmediato cumplimiento y (ii) la impugnación, de presentarse y tramitarse, se concede en el efecto devolutivo.



sentencia en la página web de la entidad, dispuesta para el desarrollo del concurso de personeros 2020-2024.

QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Humberto Pereira Jáuregui'. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing.

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrada Ponente: Clara Elsa Cifuentes Ortiz

Tunja, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Accionante: **Lelían Stael Bareño Amézquita**
Accionado: **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**
Radicación: **15001-3333-014-2019-00173-01**
Acción: **Tutela**

Decide la Sala la impugnación presentada por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP (fls. 171-201) contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 (fls. 119-135) aclarada el 1 de octubre siguiente (fls. 142) por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda (fls. 5-9).

LELIAN STAEL BAREÑO AMÉZQUITA, actuando en nombre propio solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad transgredidos por la Escuela Superior de Administración Pública – en adelante ESAP- y, en consecuencia, se le ordenara a esta entidad anular la prohibición de inscribirse a más de una convocatoria para elección de personeros municipales y dispusiera de todas las herramientas para que pueda presentarse a todas las convocatorias a las que desea inscribirse.

Señaló como hechos relevantes sustento de sus pretensiones, los siguientes:

- *Relató que actualmente se encuentran abiertas las convocatorias del concurso de méritos a fin de proveer los cargos de personeros municipales para el periodo comprendido entre los años 2020 a 2024, las cuales son adelantadas por la ESAP en razón a los convenios suscritos con los concejos municipales de los entes territoriales respectivos.*

281

42

- Manifestó que en la página web de la ESAP se relacionaron los municipios que suscribieron el convenio, así como las instrucciones a fin de adelantar el proceso de inscripción y registro; para el efecto, esa entidad dispuso que la inscripción respectiva se hiciese a través del link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>.
- Aseguró que al momento de llevar a cabo el registro en las convocatorias seleccionadas se genera una restricción "inusual" en el sentido que solo puede hacerlo a la convocatoria de un municipio.
- Arguyó que dicha restricción no está contemplada en ninguno de los actos administrativos expedidos por los distintos concejos municipales en aras de dar inicio a la convocatoria respectiva; tampoco facultaron a la ESAP para efectuarla, y que no puede olvidarse que dichos actos administrativos son la norma del proceso de selección que está llamada a acatarse plenamente.
- Consideró que la convocatoria para proveer los cargos de personeros municipales no se trata de "un solo concurso o una sola convocatoria con un número plural de cargos vacantes", pues cada una es independiente.
- Sostuvo que el actor realizó su inscripción y postulación a la convocatoria del Municipio de Tibaná, sin embargo, pese a que era su deseo postularse a otros municipios que suscribieron convenios con la ESAP para la realización del concurso referido, ello no fue posible, dado que la página no se lo permitió al ya haberse inscrito a aquella convocatoria.
- Discurrió que la prohibición establecida de facto por la ESAP, al negar la inscripción a las diversas convocatorias a proveer el cargo de personero en los diferentes municipios, resulta contradictoria con la Constitución y la ley; resaltó que tales convocatorias son públicas y bajo esa premisa se pueden postular todos los interesados, sin otra restricción que el cumplimiento de los requisitos para el único cargo que ofertan. Adicionalmente dijo que se transgrede las previsiones de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, que establecen que cada convocatoria pública es única e individual.

Dentro de los fundamentos de derecho, llamó la atención en primer lugar en la procedencia de la presente acción constitucional, en tanto que no existe acto

282

43

administrativo que legitime la acción de la ESAP y que por ese hecho pueda atacarse por las vías contencioso administrativas ordinarias, luego se trata de una conducta vulneradora de sus derechos fundamentales; adicionalmente sostuvo que tampoco existe otro medio procesal que pueda resolver el fondo del asunto en garantía de sus derechos.

Luego argumentó que la ESAP desconoció lo dispuesto en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así como el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención de los DD.HH., el numeral 1 del artículo 11 del Pacto de Derecho Económicos, Sociales y Culturales y el Decreto 1083 de 2015.

Y por último destacó que la jurisprudencia pacífica y reiterativa de la Corte Constitucional ha sostenido que los concursos de méritos están sometidos al acto administrativo o norma que los convoca y reglamenta; en ese entendido, la entidad que desarrolla el concurso no puede establecer reglas adicionales o prohibiciones que no se encuentren allí contempladas que, por demás, no permiten una convocatoria amplia y participativa.

II. SENTENCIA IMPUGNADA¹

El Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, profirió fallo de primera instancia el 30 de septiembre de 2019, en el cual tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del accionante y de las personas vinculadas cuyo agente vulnerador fue la ESAP (fls.119-135).

El juez a-quo resumió las posiciones de las partes e intervinientes; relacionó los medios de prueba que reposaban en el plenario; luego examinó como cuestiones previas las pertinentes a la necesidad de vincular a los diferentes concejos municipales que suscribieron convenio con la ESAP y la procedencia de la acción de tutela.

Frente a la primera cuestión previa, dijo que no había necesidad de vincular a la litis a dichos concejos municipales, teniendo en cuenta que desde la admisión de la tutela se ordenó la publicación de la existencia de la presente acción constitucional para que cualquier persona interesada en las resultas se

¹ Este fallo fue corregido en auto del 1 de octubre de esa misma calenda, en el sentido que el apellido del actor es Bareño no Briceño (fls. 142)

hicieran parte en el proceso; al respecto explicó que se ordenó una "triple publicación" así: i) en la página web que la ESAP dispuso para el concurso de personeros 2020-2024, ii) en la web de la Rama Judicial y iii) en la página de ese Juzgado; pese a ello no hubo pronunciamiento alguno.

Aunado a lo expuesto, destacó que la parte accionante endilgó acciones transgresoras de sus derechos fundamentales solo a la ESAP, en razón a que impuso ilegalmente una limitante para la inscripción a un solo cargo en el concurso de personeros y, en ningún momento, lo hizo respecto a los concejos municipales.

Todo lo anterior le permitió concluir que no se configuró nulidad procesal alguna como lo consideró la ESAP en su contestación al no haberse vinculado a los concejos municipales de los entes territoriales que suscribieron convenios interadministrativos con esa entidad a efectos de llevar a cabo el aludido concurso.

Respecto a la segunda cuestión previa, consideró que la tutela sí resultaba procedente en el marco de los concursos de méritos, siguiendo los criterios de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que establecían, por una parte, que los pronunciamientos emitidos dentro de estos procesos de selección son considerados como actos preparatorios o de trámite que definen la situación de los participantes en el desarrollo del concurso y, por otra, que no se haya emitido en dichos procesos, la lista de elegibles respectiva, pues en ese escenario se encuentran situaciones consolidadas que pueden ser demandadas judicialmente.

Y adujo que, si en el caso bajo juzgamiento se cuestiona la transgresión a los derechos fundamentales con ocasión a la limitante que la entidad accionada impuso a los participantes en el proceso de inscripción del plublicado concurso de méritos consistente en permitirles inscribirse por el sistema solo a un cargo de todas las convocatorias, sería una actuación en el proceso de selección que puede ser objeto de la presente acción constitucional.

Aclarado lo anterior, delimitó el marco jurídico al contenido y alcance de los derechos fundamentales al debido proceso en la actuación administrativa, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así mismo, del carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos.

Sobre el caso, examinó la regulación implementada para el concurso de personeros municipales según lo previsto en el artículo 313 de la Carta Política, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, la Sentencia C-105 de 2013, el Acto Legislativo 02 de 2015; en segundo término, el contenido del convenio suscrito entre los entes territoriales y la ESAP en aras de desarrollar dicho concurso, de igual modo, del acto administrativo que reguló la convocatoria respectiva.

Y, en tercer lugar, abordó el análisis frente a la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Sobre el particular, partió de un hecho que consideró probado acorde con los medios de convicción que reposan en el plenario: "las reglas que rigen la convocatoria y que se reitera cada concejo municipal las estableció, no se evidencia que se insertara alguna precisión frente a la cantidad de municipios a los cuales se podía inscribir el aspirante, es decir, no se previó ninguna limitación frente al número de municipios a los que pueden presentarse" (fl. 133).

Agregó que en el instructivo de inscripción elaborado por la ESAP tampoco se señaló a los aspirantes limitación alguna relativa al número de municipios a inscribirse, específicamente, a la convocatoria de un solo municipio; limitación que se exterioriza al momento de la inscripción como en efecto quedó probado le ocurrió al actor y a los vinculados. Resaltó que no se acreditó modificación alguna a las convocatorias en este sentido, ni que la accionada le haya informado a los concejos municipales sobre ello.

Lo anterior, dijo el a quo, implicó que la ESAP incurriera en una extralimitación de las facultades que le asignó no solo el Decreto 1083 de 2015, sino los convenios suscritos con las corporaciones edilicias de carácter municipal, por cuanto "modificó de manera unilateral, sin autorización alguna, y sin motivación la manifestación de la voluntad de la administración para los concursos de personeros del periodo 2020-2024" (fl. 134 vto.), tal como lo concluyó también el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá en sentencia del 26 de septiembre de 2019, al desatar un caso similar al debatido.

Desestimó el argumento de la ESAP dirigido a predicar una indebida interpretación normativa por parte del accionante frente a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1086 de 2015 pues ello "no puede significar que puedan simultáneamente hacer la misma prueba para diferentes

cargos" (fl.134); una exégesis contraria, afecta el derecho a la igualdad de los participantes.

Así mismo que en los términos de las convocatorias, desde un inicio se tenía conocimiento que las pruebas se realizarían un mismo día; sumado a lo anterior, consideró que la suscripción de convenios permite agrupar por departamentos y categorías.

En los términos descritos, coligió que la restricción impuesta por la ESAP envuelve una infracción al derecho fundamental al acceso a cargos públicos contenido en el numeral 7 del art 40 de la Constitución Política; sostuvo que las limitaciones a este derecho fundamental resultan constitucionalmente admisibles si son razonadas y respetan otros principios como el de igualdad, el debido proceso y transparencia; y son menos aceptables cuando, como en este caso, se trata de convocatorias independientes en cada municipio.

De igual forma indicó que se vulneró el derecho al debido proceso pues, a pesar de existir reglas que rigen el concurso de personeros, de manera sorpresiva la entidad demandada impuso una nueva exigencia sin justificación alguna.

Paso seguido aclaró que no hubo quebrantamiento al derecho a la igualdad, pues la limitación afectó a todos los concursantes y no puede hacerse un juicio frente al desarrollo del anterior concurso de personeros, pues cada proceso de selección se rige por sus propias normas.

Frente al argumento de la ESAP relacionado con que "escoger más de una convocatoria implican caos y desorden" (fl. 134 vto.), no puede prevalecer sobre la órbita de protección que se exige de los derechos fundamentales invocados; que la solicitud de la entidad para que se aplicara lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado que allegó con su contestación no tenía cabida dado que "...como lo dijo el Juzgado 21 Administrativo Oral de Bogotá, la situación fáctica en uno u otro caso es diferente, las facultades que en su momento tuvo la CNSC en relación con las que hoy tiene la ESAP frente a este concurso, no habilitan la competencia de la entidad encargada de efectuar el concurso para que pueda efectuar este tipo de modificaciones, las reglas del concurso no lo prevén..." (fl. 134 vto), aclarando que, en dicho pronunciamiento judicial las reglas del concurso establecían expresamente la presentación a una sola convocatoria.

De manera que, advertida por el a quo la vulneración iusfundamental planteada, ordenó a la ESAP que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, permita a los participantes inscritos la posibilidad de manifestar su voluntad de inscribirse a otros Municipios en el concurso de personeros 2020-2024, habilitando para el efecto la plataforma de inscripción <http://concurso2.esw.edu.co/personeros2019/>, por el término mínimo de 24 horas, garantizándoles que no se presentaran bloqueos o fallas técnicas para este proceso de inscripción, informando la fecha exacta en que será habilitada la página, si es del caso y si amerita deberá modificar el cronograma del concurso, e inscriba esa sentencia en la página web de la entidad, dispuesta para el desarrollo del aludido concurso.

IV. IMPUGNACIÓN

La ESAP presentó oportunamente impugnación contra el fallo de primera instancia a fin de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos (fls. 171 a 201):

Manifestó que la acción constitucional no cumplía las exigencias para su procedencia. Ello pues, a su juicio "no habrá forma de concluir que la aplicación de un acto administrativo vulnera derechos fundamentales sin que se cuestione o ponga en duda la legalidad del mismo" (fl.172).

Al respecto agregó que los actos administrativos de carácter general contentivos de cada una de las convocatorias se presumen legales hasta tanto no sean anulados o suspendidos por esta jurisdicción; la competencia de la que goza o no esa entidad para establecer limitantes a los participantes del concurso de personeros a efectos de presentarse solo a una de las 488 convocatorias es un asunto que debe debatirse y definirse dentro de los medios de control ordinarios, específicamente, de nulidad, no en este escenario procesal, que conforme a la Carta Política, es excepcional.

Adicionalmente, dijo que los argumentos del fallador de primera instancia apuntan a realizar interpretaciones del bloque normativo que regula el concurso de personeros y a cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, así como de los convenios de cooperación que suscribió con los concejos municipales, proceder que lo llevó a concluir la falta de

competencia de esa entidad al imponer tal limitante y que permite advertir a su vez que desbordó sus competencias como juez constitucional.

Aseveró que la improcedencia de la presente acción constitucional también se actualiza, en la medida que no se observa un perjuicio irremediable para el actor. Así, arguyó que la situación de este no se ajusta a los requisitos jurisprudenciales fijados para predicar su configuración, es decir, inminencia, urgencia y gravedad; los tutelantes no demostraron que estuvieran inscritos en el concurso para que de allí se pudiera establecer un perjuicio; nada se probó en el plenario en este aspecto.

Dijo además que no puede perderse de vista que los concursos de méritos para acceder a empleos públicos, generan sólo una mera expectativa frente a los aspirantes, como quiera que la inscripción para participar en aquel no origina ningún tipo de derecho específico, este solo se logra si se superan todas las fases del concurso y se obtenga el puntaje necesario para acceder a la lista de elegibles. Agregó que, en uso de los medios de control ordinarios, como es el deber ser en tratándose del cuestionamiento a actos administrativos, la existencia de perjuicios, según lo alegado por la parte actora tiene un remedio procesal específico como es la suspensión provisional.

En criterio del impugnante, el actor debió acudir al amparo como mecanismo transitorio; como no lo hizo, puede inferirse que su intención es sustituir los mecanismos procesales ordinarios para su pretensión con la presente acción constitucional; aseguró que, en casos como el presente, un acto general y abstracto no puede generar daño a derecho fundamental alguno o un perjuicio irremediable y que existen múltiples pronunciamientos judiciales a nivel nacional que respaldan la improcedencia del amparo constitucional en casos similares.

De otra parte, sostuvo que, aunque el a –quo reconoce, como lo ha fijado la jurisprudencia contencioso administrativa y constitucional, que la convocatoria es la norma reguladora del concurso, no menos cierto es que se aparta de dicha regla al obviar que corresponde también al actor someterse a las reglas del concurso que aceptó al momento de su inscripción y no puede, por esta vía, cambiarlas a su favor.

En lo tocante a que la convocatoria no aclaró si los aspirantes sólo se podían inscribir a un único cargo de los ofertados, ello no genera duda pues al no estar previsto no era viable y, por tanto, no cabía elucubración alguna al respecto y no cabe admitir que si no está prohibido está permitido.

Agregó que la sentencia es contradictoria al señalar que la ESAP no puede limitar la inscripción a una sola convocatoria, al considerarla privativa de los Concejos Municipales y, no obstante, afirmar que cualquier modificación debe ser avisada a la citada mesa.

Señaló que la ESAP como entidad encargada de adelantar el concurso, asesora la elaboración del acto de convocatoria y por ello puede disponer tal limitante, la cual fue avalada con la firma de la mesa directiva al momento de suscribir el respectivo acto.

Precisó, que, en cualquier caso, tal limitante no vulnera derecho fundamental alguno como lo señaló el Consejo de Estado², como tampoco el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 pues no se trata de una condición que no sea objetiva y tampoco trastoca la transparencia, imparcialidad y publicidad.

*Que tal restricción no guarda relación con lo previsto en la letra b) del artículo 2.2.27.2, *ibidem* - etapa de reclutamiento -, como quiera que inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso, no se logra permitiendo aplicar a varios cargos, pues seguiría siendo un (1) aspirante a distintas plazas. Que tal fin se logra cuando se establecen las condiciones del concurso con tiempo prudencial para la inscripción, facilidad para cargue de documentos, un instructivo claro y la eliminación de trámites que impidan el acceso a la convocatoria.*

Insistió que la simultaneidad de la aplicación y diseño de la prueba busca que las pruebas de conocimientos y comportamentales se hagan en condiciones de igualdad el mismo día para todos los aspirantes independientemente del empleo que elijan, ya que permitir que se apliquen en días diferentes puede afectarla; que la similitud o identidad en las preguntas de las pruebas harían imposible su aplicación en fechas diferentes.

² Refirió sentencia del 22 de marzo de 2018, de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2015-00871 00 con ponencia del magistrado Cesar Palomino Cortes

Dijo que, si bien el fallo de tutela amparó el derecho fundamental a la igualdad, no indicó a quienes ni cómo se quebrantó.

Igualmente trajo a colación argumentos de impugnación frente a los efectos prácticos que implicaría mantener la orden de tutela en los términos fijados por el a – quo, así:

- *Abre la posibilidad de que cada uno de los inscritos participen en las convocatorias de los 487 Municipios restantes, lo cual incrementaría la cantidad de inscripciones a evaluar en un potencial de 7.211.983 con un aumento del 48.700% en relación con los inscritos inicialmente; modificaría la planeación inicialmente realizada, aumentaría de manera desproporcionada e irrazonable los recursos necesarios para la contratación de personal destinado a la revisión de los documentos de los aspirantes y les demandaría una infraestructura física, tecnológica y presupuestal con la que no cuentan.*
- *Si los aspirantes se inscriben en el mayor número de sedes de su preferencia obligaría a la entidad a adquirir un mayor número de cuadernillos por convocatoria escogida en desconocimiento del hecho que en realidad solo pueden presentarse físicamente a un examen lo cual representaría un gasto innecesario e inoficioso y un detrimento del erario.*
- *La elección de los personeros municipales se efectúa dentro de los primeros 10 días del mes de enero de 2020, por tanto, la orden afecta el cronograma para lograrlo y generaría una crisis institucional en los entes territoriales con graves afectaciones para la comunidad.*
- *Las extensas listas de elegibles que se consolidan producto de las masivas inscripciones, no son efectivas, han generado obstáculo para la escogencia del servidor y no contribuyen a la gestión municipal.*
- *Las pruebas están dirigidas a personeros de municipios de quinta y sexta, por tanto, son diferentes y su contenido es reservado; no pueden ser uniformes, como sugiere el fallo judicial.*
- *El despacho judicial accede a las pretensiones del actor de manera individual y no ordena su aplicación con efectos inter comunis, lo cual significa que la vulneración iusfundamental alegada por el actor no aplica para todos los aspirantes inscritos al concurso.*

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de retomar el contenido de los artículos 2.2.27.1 a 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y el alcance de los derechos fundamentales invocados, solicitó que se confirme el fallo impugnado (fls. 246-248). Lo anterior, pues "en el caso concreto no advierte esta agencia cómo la limitación a un solo cargo de personero municipal, puede contribuir en el desarrollo y mejoramiento de la función pública. De hecho, por el contrario, el contar con un mayor número de participantes para acceder a los cargos de personero municipal contribuye a que existan mayores posibilidades de competencia entre los distintos participantes" (fl.248)

De manera que, a juicio de ese Ministerio Público, el fallo de instancia garantiza la protección de los derechos invocados.

Agregó que "la existencia de derechos fundamentales, como el de acceso a cargos públicos no puede estar supeditada a la existencia de dificultades tecnológicas o falta de infraestructura, pues ello implicaría que los derechos fundamentales carecieran de todo efecto al no contar con los desarrollos tecnológicos para que los mismos se realicen" (fls. 248 y vto.)

Y que "si bien esta agencia no desconoce la procedencia de otros medios de control contenciosos administrativos para cuestionar la legalidad de las actuaciones de la ESAP, los términos judiciales de los mismos no permitirían tener al accionante y demás legitimados a una respuesta oportuna antes de que pueda empezar el concurso de personeros, pues su periodo empieza en menos de 3 meses" (fl.248 vto.)

VI. CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la ESAP contra la sentencia de tutela de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

6.1. De la naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela (prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017) es un mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Así pues, esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

6.2. Delimitación del tema a resolver.

Corresponde a la Sala resolver los argumentos de impugnación planteados por la ESAP los cuales giran en torno a tres cuestiones fundamentales:

- La improcedencia de la presente acción constitucional. Lo anterior por varias razones:*
 - El actor cuestiona la legalidad de los actos administrativos de convocatoria en lo atinente a la competencia de esa entidad para imponer limitaciones a los participantes en el concurso de méritos, en esa medida, ello corresponde debatirlo a través de los medios procesales ordinarios para desvirtuar la presunción de legalidad que los reviste; precisamente las disquisiciones del a-quo al cuestionar la actuación de esa entidad a partir del análisis del alcance de los actos administrativos de convocatoria, desbordó sus competencias en sede de este amparo constitucional,*
 - El actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable en términos de inminencia, urgencia y gravedad; los concursos de méritos para acceder a cargos públicos solo generan meras expectativas para los participantes,*
 - El actor debió invocar la presente acción como mecanismo transitorio, de lo contrario, debía entenderse que sustituía los mecanismos procesales ordinarios y,*

³ *Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

- *Existen múltiples pronunciamientos judiciales a nivel nacional que respaldan la improcedencia del amparo constitucional en casos similares.*
- *No transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor. Ello dado que:*
 - *Si las convocatorias al concurso de méritos para personeros municipales 2020-2024, no establecieron que los aspirantes sólo podían inscribirse a una de ellas, tal situación no podía dar lugar a colegir que permitía inscribirse a varias de aquellas;*
 - *El actor debe someterse a las reglas del concurso contenidas en la convocatoria y no puede, por vía judicial, cambiarlas a su favor.*
 - *La ESAP como entidad asesora en la elaboración del acto administrativo de convocatoria del concurso de méritos para personeros municipales puede disponer la limitante en la inscripción; ello contó con el aval de la Mesa Directiva del Concejo Municipal del ente territorial que suscribió la convocatoria con esa entidad.*
 - *La jurisprudencia ha señalado que la posibilidad de que los concursantes puedan inscribirse a una sola convocatoria no vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos.*
 - *La etapa de reclutamiento de que trata el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que reguló las condiciones mínimas para desarrollar el citado concurso, impone a la ESAP brindar a los participantes las condiciones para inscribirse con facilidad.*
 - *La simultaneidad en la aplicación y diseño de la prueba busca que las pruebas de conocimientos y comportamentales se hagan en condiciones de igualdad el mismo día para todos los aspirantes independientemente del empleo que elijan; permitir que se apliquen en días diferentes puede afectar la igualdad entre los participantes.*

- Pese a que el fallo de tutela amparó el derecho fundamental a la igualdad, no indicó respecto de quienes se vulneró o como se quebrantó.
- Y frente a los efectos prácticos de la orden judicial dada por el a quo, puesto que, asegura, carecen de la infraestructura física, tecnológica y presupuestal para implementarla, trastoca el cronograma ya establecido de cara a los términos legales para proveer el cargo de personero municipal; las listas de elegibles producto de las masivas inscripciones, se constituye en una talanquera para escogencia de ese servidor público; las pruebas son diversas en su contenido en la medida que están destinados a personeros de quinta y sexta categoría y, la vulneración iusfundamental alegada por el actor no es el sentir de todos los aspirantes inscritos al concurso de personeros municipales.

6.3. - Procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-913 de 2009⁴, precisó que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;
- (ii) A través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en tanto, debe respetarlas y su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En todo caso, si por factores exógenos las reglas del concurso varían **levemente** en alguna de sus etapas, las modificaciones **deberán hacer parte integral de la convocatoria inicial**, y ser plenamente conocidas por las partes para que de esta forma: i) se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la

⁴ MP. Juan Carlos Henao Pérez.

administración y, ii) no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros previamente fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa⁵.

Además, en sentencia posterior precisó que:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe...”⁶

Criterio que ha seguido el Consejo de Estado al señalar que *“Conforme a la sentencia SU-913 de 2009⁷, las reglas de los concursos son invariables e inmodificables”⁸*.

En este orden de ideas, la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. Se trata de reglas que, con el objeto de evitar la transgresión de los principios básicos de nuestra organización, así como de los derechos fundamentales tanto de los asociados en general, como de los participantes en particular⁹, son inmodificables.

En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes.

En este caso, encuentra la Sala que una vez suscrito por la Mesa Directiva del Concejo Municipal del ente territorial, el acto administrativo de convocatoria en el cual se establecían a cabalidad sus etapas y, particularmente, en desarrollo de la etapa de inscripción de que trata el artículo 5 de los modelos de convocatoria (Documentos 5 y 6 CD fl. 64), el actor encontró **en la plataforma**

⁵ En este mismo sentido la sentencia T-090 de 2013, rememoró la línea jurisprudencial de la Corporación

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

⁷ *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a los cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de la lista de elegibles una vez estas se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos...”*

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 19 de febrero de dos mil 2014. Radicación No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01.

⁹ Sentencia C-588 de 2009, Corte Constitucional.

tecnológica que la **ESAP** dispuso para el efecto, una limitante consistente en que podía hacer la inscripción a una sola convocatoria de su interés (Documentos denominados "inscripción" y "pantallazo" CD fl. 64), en su caso, a la convocatoria del Municipio de Tibaná (Documento denominado "inscripción" CD fl. 64). A ninguna más pese a que esa entidad organizó 487 convocatorias de más con el mismo objeto.

Entonces, antes que seguir los procedimientos previstos en la convocatoria la entidad organizadora, tomó una medida operativa, de manera que, finalizada la inscripción a una de las convocatorias, se impedía realizar igual procedimiento para otra.

Aunque la ESAP pretenda señalar que se controvierte su competencia, ello no pasa de ser un distractor argumentativo pues, en tal caso, lo primero que tendría que existir es tal facultad de limitación a la inscripción **contenida en el acto de convocatoria**, pero ello, ni por asomo, se encuentra acreditado.

A diferencia de lo que la recurrente considera disquisiciones del a-quo alrededor del acto de convocatoria y sus alcances, lo que encuentra la Sala es que se limitó a su transcripción y a señalar que "la fijación de las reglas que rigen la convocatoria en cada Municipio es exclusiva del Concejo Municipal, quienes para el efecto emitieron el Acto Administrativo Municipal respectivo." (fl. 133) para concluir que "...al revisar las reglas que rigen la convocatoria y que se reitera cada concejo municipal las estableció, no se evidenció que se insertara alguna precisión frente a la cantidad de municipios a los cuales se podía inscribir el accionante, es decir, no previó ninguna limitación frente al número de municipios a los que pueden presentarse..." (fl. 133) Negrilla fuera de texto.

Luego, concluye por esta Sala, en acuerdo con el a-quo, que ello sólo se conoció al diligenciar el formato de la inscripción en donde aparece tal limitación, so pena de no poder continuar con el procedimiento, lo cual impuso el amparo constitucional en que, se reitera, **no se cuestiona la legalidad de acto de convocatoria alguno**.

En cuanto a la falta de prueba del perjuicio irremediable, a juicio de esta Sala, el mismo aparece demostrado con el sólo hecho de no poder realizar inscripción a más de una convocatoria, **dentro del plazo señalado para ello**. Recuérdese que la convocatoria tiene un cronograma, de manera que, si

289
30

dentro del mismo ello no ocurre, fenecerá definitivamente tal posibilidad. Sin duda la limitante perjudica irremediablemente al aspirante.

Descartada la existencia de acto administrativo demandable, desaparece el argumento relacionado con el mecanismo transitorio por cuanto, no habría medio judicial ordinario para su control, pero si a ello se agrega que, como se acaba de exponer, los plazos de inscripción son mínimos y perentorios, de haberla, tampoco resultaría eficaz.

Y, si se admitiera el argumento de la recurrente, como lo indicó la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁰: "(...) ésta Sala¹¹ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos [concurso de méritos], solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)” - Destaca la Sala -. Precisión que descarta los señalados por la ESAP como múltiples pronunciamientos de improcedencia en caso de concursos.

Lo dicho es suficiente para desestimar el cargo de improcedencia.

6.4. Del principio de legalidad, el debido proceso administrativo, el derecho de acceso a cargos públicos y el derecho a la igualdad:

A juicio de la recurrente, en tanto la inscripción múltiple no fue regla del concurso, ello no puede ser introducido por vía judicial y el aspirante sólo podía inscribirse en una.

Como ya se precisó, la convocatoria es la regla del concurso, en este caso, cada municipio estableció su regla, sin impedir que quien aspirara a ser el personero de tal entidad territorial no pudiera aspirar también a otro.

Dentro del ámbito del derecho tanto público y privado rige el principio de legalidad. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

¹¹ Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: Edwin Ignacio Fonseca Salamanca.

legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas¹², es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política¹³, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite¹⁴.

En estas condiciones, si como se ha discurrido y es aceptado por la recurrente, la ley de concurso es la convocatoria y en ella **no existe la limitación** que la ESAP impuso al diseñar el instrumento de inscripción, fuerza concluir que el aspirante tenía el derecho a inscribirse en las convocatorias que a bien tuviera pues, lo contrario, no sólo desconocería los precisos términos de la misma, sino que, además, vulneraría el debido proceso administrativo como materialización del principio de legalidad que cobija al acto que ha fijado las reglas para acceder a cualquiera de los cargos de personero en los municipios que citaron el concurso.

No se trata entonces, como se afirma en el recurso que el juez o el aspirante estén variando las reglas en su favor, sino, como ya se dijo que la ESAP mediante una limitación tecnológica, varía la regla concursal diseñada por la entidad territorial, sin que una medida como la anterior pueda admitirse como parte de la "asesoría" que le fuera encargada; ello, en caso tal, tendría que haber sido **previo** a la publicación de la convocatoria y no posterior, cuando los aspirantes, como ya se explicó, procedían a la inscripción.

Téngase en cuenta que la ESAP elaboró modelo de propuesta técnica y económica para la realización del concurso y, en materia de la asesoría sus

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

970 51

alcances, fueron el desarrollo de las actividades propias del objeto convenido y el acompañamiento permanente en las etapas del mismo, brindando el apoyo técnico y especializado para la selección del personal más idóneo, capaz y con la mayor potencialidad para desempeñar los cargos a proveer. Pero no variar o adicionar las condiciones de la convocatoria que los Concejos Municipales suscribieron previo su diseño por parte de la ESAP, como ahora pretende sea reconocido. Las variaciones, sea dicho, a cargo de la ESAP, se limitan a las fechas del cronograma por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual se procedería a su comunicación y publicación en términos oportunos a los aspirantes, pero nada más.

Por ello, conforme al convenio interadministrativo de cooperación respectivo (Documento 4 CD folio 64) y al modelo allegado¹⁵ la cláusula segunda aclaró en el párrafo único que "Las condiciones establecidas por la ESAP en la propuesta, la convocatoria pública incluyendo el cronograma del concurso de méritos, solo podrá ser modificada por la ESAP de forma motivada, en todo caso estas se comunicarán al Concejo Municipal y a los aspirantes con la debida antelación".

Y dentro de los municipios que suscribieron convenio con la ESAP a fin de buscar asesoría en la realización del pluricitado concurso de méritos se encuentra el Municipio de Tibaná (Documento denominado "BC" CD fl. 64) a cuya convocatoria se inscribió el actor (Documento denominado inscripción CD fl. 64).

Todo lo anterior descarta, a todas luces que, motu proprio, la ESAP pudiera, a título de asesoría, introducir limitaciones y/o condiciones no previstas en la convocatoria.

Y es que, no se trata en el contexto de esta acción, de definir si tal limitación vulnera per sé el derecho de acceso a los cargos públicos, campo al que pretende llevar el argumento de la recurrente cuando afirma que la jurisprudencia considera que ello no ocurre, sino de señalar que, en este caso, la convocatoria no previó tal limitante, como pudo haber sucedido en otros casos en los que sí, por el contrario, cabría el análisis del argumento. Lo que acá es claro es que la regla del concurso se desconoce al adicionar una circunstancia no prevista.

¹⁵ Convenio suscrito entre la ESAP y el Municipio de Labranzagrande

Sin embargo, para no dejar de lado el argumento de la impugnante, en relación con la sentencia que cita del Consejo de Estado, proferida el 22 de marzo de 2018, C.P. César Palomino Cortes, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00871-00(3241-15), se dirá que, en ese caso de estudio, precisamente, la legalidad de la expresión “...sólo se permitirá la inscripción de un (1) cargo...” contenida en numeral 3.1. del artículo 3° del Acuerdo 001 del 28 de noviembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander¹⁶.” (resaltado fuera de texto) Es decir, que, en ese caso concreto el acto de convocatoria previó la limitante, pero ello es, exactamente, lo que **no se previó en la convocatoria que da lugar a esta acción.**

Ahora, aprovecha la Sala el argumento de la impugnante que, en cita extensa de la sentencia antes reseñada, señala que la limitante impuesta en la guía de inscripción, no vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

Sobre el alcance de este derecho precisó la Corte Constitucional:

“

(...)

32. Una de las principales expresiones de los derechos de participación en la conformación, el ejercicio y el control del poder político es la posibilidad de acceder a cargos o a funciones públicas, conforme al numeral 7° del artículo 40 de la Constitución. El derecho de acceso a cargos públicos ha sido entendido por la Corte como la protección del ciudadano contra las decisiones estatales que de manera arbitraria: i) le impiden el ingreso a un cargo público; ii) lo desvinculan del mismo; y iii) una vez encuentra empleo, le obstaculizan injustificadamente cumplir con sus funciones¹⁷.

(...)

34. El derecho de ingreso a la función pública no reviste naturaleza de absoluto, puesto que está condicionado al cumplimiento de los requisitos consagrados por la Constitución y a la configuración que del mismo haga el Legislador, con la finalidad de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública.

De esta forma, el señalamiento de los requisitos y las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso, ejercicio y retiro de la función pública, debe ser el resultado del ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración que le reconoció el Constituyente al Legislador, en las precisas condiciones consagradas

¹⁶ Acto nacido a la vida jurídica en ejercicio de actividad desconcentrada-

¹⁷ C-176 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

162 52

en los artículos 123 y 150, numeral 23, de la Carta, salvo aquellas establecidas directamente por el Texto Superior¹⁸.

*En desarrollo de la mencionada potestad, el Legislador debe sujetarse a estrictos parámetros de **razonabilidad** y **proporcionalidad**, lo que implica la imposibilidad de afectar el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de **exigencias irrealizables** que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades¹⁹ ... ²⁰(Resaltado fuera de texto)*

En estas condiciones, a juicio de esta Sala, para el caso que ahora se examina, la limitante que la ESAP introdujo al concurso aún por fuera de lo dispuesto en la convocatoria, no vulnera el derecho de constitucional de acceso a cargos públicos.

Ello por cuanto el obstáculo impuesto por la ESAP no varía requisitos al empleo, no le exige ninguno de imposible cumplimiento y lo que resulta más importante, la inscripción es apenas el inicio de un procedimiento que culminará con el elegible una vez superadas todas las etapas del concurso, lo cual, en este momento, ni por asomo, ha sucedido.

*Por ello, se revocará la protección dada por el a-quo al derecho fundamental de acceso a cargos públicos, manteniendo la protección del debido proceso administrativo, que es el realmente trasgredido por el actuar de la ESAP y que, con la medida de restablecimiento que se confirmará, resulta protegido al permitir la inscripción a las convocatorias que los aspirantes consideren de su interés lo cual preserva, precisamente, lo dispuesto por la convocatoria en el artículo 2.2.27.3. "Mecanismos de publicidad", como lo señala la impugnante, permitiendo la **libre concurrencia** que allí se previó, dicho sea en concordancia con la Sentencia C-105 de 2013²¹ .*

¹⁸ Sentencia C-100 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias C-537 de 1993 M.P. Ciro Angarita Barón, C-200 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-408 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, reiteradas en la sentencia C-100 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ C-101 de 2018

²¹ "...En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la **publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana**. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal..." (Resaltado fuera de texto)

Ahora, tampoco no corresponde a esta acción evaluar las bondades o no de la decisión operativa de la ESAP, sino de examinar si ella respetó o excedió los límites dados a conocer a los aspirantes a las distintas convocatorias, nada más.

Y, finalmente, carece de fundamento que la recurrente señale "...Por último, y de manera categórica, se dirá que el fallo de tutela ampara el derecho fundamental a la igualdad, pero no se indica respecto de quienes se vulneró o como (sic) se quebrantó..." (fl. 183) pues, lo cierto, es que el juez no protegió el derecho a la igualdad, sino el del debido proceso administrativo y el de acceso a cargos públicos (fl. 135).

6.5. De los efectos prácticos de la decisión tutelar:

En su recurso, la ESAP expuso diversas razones que, a su juicio, hacen inconveniente mantener la decisión impugnada.

Si bien tales razones pueden ser resultado de análisis físicos, técnicos y económicos, en la misma línea en que ha venido discutiendo esta Sala, todos ellos, son parte de procedimientos administrativos y contractuales **previos a la convocatoria**, pero no son admisibles a esta altura en la que la regla del concurso fue precisa y clara al **no establecer la limitante que la ESAP consideró procedente al diseñar el instrumento de inscripción**.

Rebasaría esta Sala su competencia si procediera a evaluarlos pues ello hacía parte del procedimiento precontractual, del convenio, e incluso del diseño acto de convocatoria, pero no corresponde al juez constitucional a quien, como lo ha recabado la jurisprudencia y reclamado, incluso la recurrente, lo único que procede es examinar es si el acto de convocatoria, ley del concurso, se cumple o no, pues ello es lo único que precave el debido proceso administrativo de los aspirantes quienes, conforme a los lineamientos obligatorios para todas las personas interesadas en participar como para la administración, determinarán si deciden inscribirse en una o varias de ellas, si tal limitación no fue prevista.

No obstante, cabe advertir que, desde la Sentencia C-105 de 2013, se puso de presente que los Concejos Municipales pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En

292 33

efecto, dijo claramente ese fallo que "el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes; que se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales".

Aclaró entonces que:

"No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP..." (Resaltado fuera de texto)

En tales condiciones, no le es dable a la ESAP alegar carencias de infraestructura física, tecnológica y presupuestal para implementar las órdenes judiciales emitidas tendientes a garantizar a todos los inscritos su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Contradice aquella afirmación lo expuesto por la ESAP en su propuesta, al indicar que "Tecnológicamente cuenta con una plataforma informática propia para procesos de selección que sirve como herramienta de publicidad y de soporte de información, a través de la cual se han fijado las convocatorias y cronogramas pertinentes de los diferentes procesos, así como las inscripciones de los candidatos y el registro de la información y documentación requerida durante los concursos" y que "El capital humano tiene gran experiencia en los procesos de aplicación masivos y cuentan con una capacidad de gestión y de logística para el manejo eficiente de los recursos con que cuenta la entidad" (Documento 2 CD folio 64)

Adicionalmente, tal entidad, según se lee en el plenario, está acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar concursos de mérito y tiene experiencia en más de 700 procesos de selección desde el año 2003 en establecimientos públicos nacionales y territoriales, según la documental obrante en el plenario (Documento 2 CD folio 64).

El cargo no prospera.

6.6. De la fecha de presentación del examen:

*Ahora bien, en lo que atañe al fundamento de impugnación en cuanto las pruebas de conocimientos y comportamentales son diversas, dado que recae en la elección de personeros de municipios de quinta y sexta categoría y se practicaran en un mismo día para garantizar condiciones de igualdad para los inscritos y en la capital del departamento respectivo y por esa razón el aspirante no puede presentarse no pueden escoger más de dos opciones, es un análisis que excede este pronunciamiento pues, aunque resulte lógico, es asunto que habrá de definirse en el momento en que se surta la etapa correspondiente. Por ahora, de lo que se trata es de la inscripción y **al no establecerse dentro de la convocatoria la tantas veces mencionada limitación**, tal decisión corresponde al criterio del aspirante conforme a sus propias condiciones.*

Pero lo que no pasa inadvertido es que en la Sentencia C-105 de 2013, se puso de presente la dificultad logística que implica este tipo de concurso y que precisamente para ello las entidades contratadas para su ejecución por las corporaciones edilicias como la ESAP cuentan con lo necesario y plantea la posibilidad de "organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia" lo cual denota que, a juicio de la Corte, la inscripción simultánea es una posibilidad que bien puede presentarse.

En efecto, tal sentencia declaró la constitucionalidad de los concursos de méritos previos para elegir personeros municipales y obligó a las corporaciones edilicias a agotarlos, siendo uno de sus lineamientos que los concursos fueran abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para

293 54

ocupar el cargo, imperativo que se reflejaría en el hecho de que los interesados en acceder a esos mecanismos de selección pudiesen efectuarlo; la única limitante sería atender los requisitos del cargo a ocupar.

La ESAP tiene únicamente la calidad de asesora, ejecutora y coadyuvante del concurso para los Concejos Municipales o Distritales a efectos de su realización y debe adecuarse a los alcances de dichos mandatos concursales y no éstos a la logística administrativa de la ESAP.

El cargo no prospera.

6.7. Efectos inter comunis:

Ante la situación fáctica y jurídica descrita en este caso, la Sala considera necesario modificar el fallo de primera instancia a fin de otorgarle efecto "inter comunis" al amparo declarado. Al efecto es importante recordar que el Decreto 2591 de 1991, establece que los fallos de tutela tienen efectos en el caso concreto, es decir, entre las personas que intervienen en el proceso. No obstante, comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a una multiplicidad de afectados en el marco de un concurso de méritos, es dable que el juez de tutela expida órdenes que se extiendan a estos, como lo explicó la jurisprudencia constitucional en sentencia SU – 011 de 2018²².

²² "225. Como se advirtió, la Sala Plena encuentra que existe una situación excepcional que amerita en este caso hacer uso de las facultades del juez de tutela para fijar el alcance de este fallo, más allá de las partes del proceso. Como lo ha dicho ampliamente la jurisprudencia de esta Corte, por regla general, los efectos de las decisiones que profiere este Tribunal en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes, es decir, solo afectan a las partes involucradas en el proceso. Sin embargo, también se ha admitido que el juez constitucional puede determinar los efectos de sus fallos, para garantizar la mejor protección de los derechos fundamentales y su plena garantía.

226. En uso de esta facultad, esta Corte ha proferido diversas providencias de tutela, en las que ha definido un alcance mayor a los efectos inter partes en casos en que ha advertido que limitar su decisión a dichos efectos podría, por ejemplo, violar el derecho a la igualdad de quienes en circunstancias comunes no acudieron a la acción de tutela. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes).

Sobre el particular, la Sentencia T-025 de 2015[238] reiteró lo dicho en la Sentencia SU-1023 de 2001[239], en la que se explicó que:

"(...) hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado."

Con fundamento en lo anterior, en el presente asunto, es dable otorgar tales efectos de amplia protección al amparo declarado por el juez de primera instancia, en tanto que se trata de aspirantes a convocatorias de concurso de méritos que padecen la misma limitación que tuvo el actor al momento de la inscripción y que, como éste, se vieron afectados. No obstante, como lo señaló el a quo, la aplicación de esta orden será aplicable solo a las personas que se inscribieron al concurso oportunamente.

6.8. Del precedente horizontal:

En escrito presentado el 13 de noviembre de 2019, la ESAP solicitó a esta Sala, que se aplicara como "precedente horizontal" la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que, acogiendo criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado, revocó la sentencia del Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá fechada el día 26 de septiembre de 2019, que accedió al amparo invocado en un asunto similar al examinado con ocasión a la ya prenombrada limitante operativa en la inscripción al cargo de Personero Municipal periodo 2020-2024, y negó la acción de tutela²³ (fls. 253 y s.s.).

Dirá esta Sala que tal sentencia **no** constituye "precedente horizontal" como lo indicó la ESAP, pues no es un pronunciamiento anterior de este Tribunal en la materia. Al respecto cabe resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y

Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales".

227. Además, la jurisprudencia también ha señalado que la modulación de los efectos se justifica "i) para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; ii) para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; iii) para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso; y iv) para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva"[240].

228. En el mismo sentido, se ha dicho que la adopción de estos efectos es procedente cuando se constate la existencia de un grupo en el cual: (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión[241]."

²³ Radicación: Exp. No. 2019-371, Accionante: Jairo Giovanni Beltrán Nieto, Accionado: ESAP. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista

294 55

su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia²⁴.

En este sentido, es necesario señalar que mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias, el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente, por las altas cortes²⁵, a menos que presente una carga argumentativa suficiente.

Ahora, la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dijo:

"...No obstante lo anterior, encuentra la Sala que dicha decisión debe ser revocada por cuanto el requisito que se alega como vulneratorio de los derechos no representa un impedimento para acceder a la función pública, ello es así por cuanto el alto tribunal de lo contencioso se ha pronunciado en casos similares²⁶, en donde se demandó, vía nulidad dicha previsión, esto es, que los aspirantes a un concurso solo pueden inscribirse a un cargo, y en esas oportunidades se concluyó:

«Ahora bien, respecto a la restricción impuesta por el artículo 2° de la norma en comento, en virtud de la cual los concursantes sólo pueden inscribirse para aspirar a un sólo cargo, la Sala no advierte que trasgreda las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, puesto que si bien los artículos 40 Superior, 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, consagran a favor de los ciudadanos el derecho a desempeñar cargos públicos, dichas disposiciones no tienen el alcance que le quiere dar la accionante, según el cual, el concursante puede inscribirse para aspirar a todos los cargos ofertados. En efecto, la interpretación que de estas normas debe hacerse es que positivizan o contemplan de manera general, impersonal y abstracta el derecho de acceso a cargos públicos, pero en modo alguno pueden entenderse como una habilitación para que los concursantes o participantes en una convocatoria puedan inscribirse respecto de todos los cargos ofertados. En respaldo de esta tesis, indica la Sala, que dentro del núcleo esencial o ámbito de protección del derecho fundamental a ocupar cargos públicos contemplado en el artículo 40 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional nunca ha reconocido a los ciudadanos la garantía o prerrogativa de inscribirse o aspirar a todos los cargos objeto de concurso, como lo entiende la accionante.

(...) al no ser del núcleo esencial o del ámbito de protección del derecho a ocupar o desempeñar cargos públicos, el límite impuesto por la norma acusada a la posibilidad de inscribirse a todos o varios de los cargos ofertados, no constituye una trasgresión de dicho

²⁴ Sobre precedente vertical y horizontal, se pueden consultar las sentencias T-441 de 2010 y T-014 de 2009.

²⁵ T-292 de 2006

²⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12). Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés.

postulado constitucional, y en consecuencia, tampoco implica un desconocimiento a los demás principios y valores constitucionales invocados en la demanda como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y la dignidad humana.»

De lo anterior se colige entonces que no se vulneran los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos en la medida que dichas previsiones, en primera medida, no se encuentran prohibidos por la ley ni por la Constitución, y, además, por cuanto las entidades que adelantan los concursos, en este caso la ESAP, están facultadas para expedir los correspondientes reglamentos con las condiciones que considere pertinentes, y en este caso, nótese como, incluso en los convenios interadministrativos celebrados, se estableció que una de las obligaciones de la ESAP era diseño de la convocatoria en cuanto al contenido, publicación y la divulgación de la misma, por lo que, quien accede a un concurso acepta las condiciones estipuladas.

Por lo tanto, a juicio de esta corporación restringir la inscripción en un solo concurso no comporta vulneración alguna, y por el contrario, la razón de ser de dicha limitación tiene su fundamento en que se trata de convocatorias para diferentes municipios de distintas categorías lo que comporta pruebas de conocimientos diferentes, siendo además uno de los requisitos del concurso que el aspirante presentara la prueba en la capital del departamento del respectivo municipio, por lo que la lógica indicaría que tampoco podría acceder a más de una convocatoria...” (Destacado fuera de texto)

Como se precisa como antecedente la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12), Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés, se detendrá la Sala en este aspecto para señalar que tal sentencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por “indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite”, alegada por la parte demandada y, en consecuencia, se inhibió para pronunciarse de fondo en relación a la legalidad de la resolución censurada; es decir, no se ocupó de examinar si limitar la inscripción a uno solo de los empleos ofertados se ajustaba o no a la Constitución y la ley. Y, si bien trasciben apartes de un pronunciamiento del Consejo de Estado en tal sentido, no hace del mismo ninguna identificación que imponga carga argumentativa adicional.

Pero, si se dirá, que la sentencia cuya aplicación como “precedente horizontal” pide la impugnante, parte de un supuesto fáctico distinto al que centra esta sentencia, al dar por cierto que tal limitación fue contemplada en la convocatoria, cuando, como se ha reiterado, examinada para este caso la convocatoria que es la ley de este concurso, y cuya aplicación estricta ha reclamado la ESAP, no contempló la limitante introducida por la impugnante al momento de elaborar la guía de inscripción.

29/5
56

Entonces, si bien puede resultar cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no resulta ajeno a la Constitución y la ley que un acto administrativo de convocatoria limite la inscripción solo a uno de los cargos ofertados, ello en nada incidiría para esta decisión pues se ha dicho hasta la saciedad que, en este caso la limitación no fue impuesta y por consecuencia, siendo esta la ley del concurso, los aspirantes no estaban sometidos a esa regla dentro de la convocatoria destinada a proveer los cargos de personero municipal 2020-2024.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Modificar el numeral 1° de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, aclarada el 1 de octubre de esa misma calenda por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:**

“PRIMERO: TUTELAR con efecto “inter comunis” el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante señor LELIAN STAEL BRICEÑO AMEZQUITA, como de los demás inscritos al concurso de méritos para personeros municipales periodo 2020-2024, vulnerado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia”

2. **Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.**
3. **Notificar a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaria de ésta Corporación.**
4. **En firme envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha. Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Accionante: Lelian Stael Bareño Amézquita
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Radicación: 15001-3333-014-2019-00173-01
Acción: Tutela



JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de firmas
Accionante: Lelian Stael Bareño Amézquita
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Radicación: 15001-3333-014-2019-00173-01



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

**CONCEJO
MUNICIPAL**

**RESOLUCIÓN NO. 017
AGOSTO 9 DE 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSO
PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN
DE PERSONERO MUNICIPAL”**

**CONVOCATORIA NO. 001 DE 2019
LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y en cumplimiento de lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función del Concejo Municipal *“Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”*.

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 establece que: *“Los Concejos Municipales o distritales según el caso,*



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

elegirán personeros para los periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos".

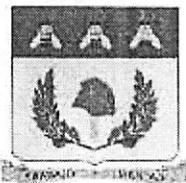
Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, previa autorización de la plenaria de la Corporación, suscribir la convocatoria, que es la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal del MUNICIPIO DE ARANZAZU, DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, suscribió el convenio interadministrativo de cooperación No. 799 del 2019, con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal.

Que mediante Resolución No. 16 de Agosto 08 de 2019 la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Aranzazu DEPARTAMENTO DE CALDAS, autorizó a la Mesa Directiva para suscribir la convocatoria No.001 del concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal 2020-2024, de la cual hace parte el cronograma proyectado por la ESAP.

Que la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

Que el municipio actualmente se encuentra en la categoría Sexta (6), conforme a la Ley 136 del 1994 y los requisitos para participar en el proceso de selección y ser elegido Personero en municipios de esta categoría, están establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. CONVOCATORIA. Convocar a concurso público de méritos, a los ciudadanos colombianos que, cumplan con todos los requisitos para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Aranzazu, del Departamento de Caldas, cuyas características son las siguientes:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	Personero
CÓDIGO	015
NIVEL JERÁRQUICO	Directivo
NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLEO	Empleo Público de Periodo Fijo
PERIODO DE VINCULACIÓN	Desde el primero (1°) de Marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero de 2024
SEDE DE TRABAJO CATEGORÍA DEL MUNICIPIO	Municipio de Aranzazu - Sexta Categoría.
ASIGNACIÓN BÁSICA MÁXIMA PARA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO, SEGÚN DECRETO 1028 DE 2019 O SEGÚN ACUERDO DEL RESPECTIVO MUNICIPIO.	\$ 4.054.071.00
REQUISITOS GENERALES	1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) en ejercicio. 2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

	<ol style="list-style-type: none">3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar el cargo de Personero Municipal.4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.5. Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora, previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo de Personero de este municipio.6. Autorizar el tratamiento de los datos personales.7. Dar consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.8. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.
REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO.	Egresado de facultad de derecho o terminación de pensum de la carrera de derecho y/o Abogado.
FUNCIONES	<ol style="list-style-type: none">1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.2. Defender los intereses de la sociedad.3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.4. Ejercer vigilancia a la conducta oficial de quienes desempeñan las funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la super vigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

FUNCIONES

- 10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
 - 11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo, sobre materia de su competencia.
 - 12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
 - 13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
 - 14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
 - 15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
 - 16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
 - 17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
 - 18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
- El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.
- Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.
- La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.
19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.

26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO: los requisitos con los cuales se convoca el empleo, son los definidos para municipios de sexta (6) categoría, vigentes al momento de la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 3°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

El proceso de selección por mérito que se convoca, se regirá de manera especial por lo establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, y 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la presente convocatoria y los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

ARTÍCULO 4°. DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA:

1. En atención a que el concurso público y abierto de méritos lo adelantará la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en calidad de operador del proceso, será utilizada la página web institucional ingresando por el link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, es decir, las etapas de inscripción, publicación de información, registro de documentos, dudas e inquietudes, reclamaciones, respuestas a las reclamaciones, publicación de resultados, y demás asuntos propios del proceso de selección, sólo se podrá acceder a través de dicho enlace.
2. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
3. El aspirante deberá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con esta convocatoria.
4. El aspirante para la aplicación de las pruebas escritas de competencias laborales (Pruebas de conocimientos y comportamentales), deberá presentarse de manera personal en la ciudad de Manizales, departamento Caldas, previa citación hecha por el operador del concurso, de acuerdo con el cronograma.
5. Con la inscripción a ésta convocatoria, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la plataforma de la ESAP, cuyo ingreso se realiza por el link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> y que a través de esta se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el concurso público de méritos.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

6. El aspirante en la etapa de inscripción, debe suministrar a través de la plataforma, un correo electrónico y es su responsabilidad que este bien escrito y que funcione correctamente, dado que será el único medio de comunicación y notificación durante todo el proceso de selección.
7. La prueba escrita de la convocatoria para proveer el empleo de Personero de este municipio, se aplicará para todos los aspirantes, el mismo día, en una única sesión y no se podrán programar nuevas sesiones por ningún motivo.
8. El aspirante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para acceder al cargo, manifestación que deberá diligenciar y cargar con su inscripción, en el formato diseñado para ello publicado simultáneamente con la convocatoria. *En el evento de no aportar y/o registrar esta manifestación su estado arrojará el de **NO ADMITIDO**.* (El formato diseñado por la ESAP NO podrá ser modificado por el aspirante. Se debe diligenciar, firmar y adjuntar en formato PDF).

PARÁGRAFO PRIMERO: esta manifestación de no estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad, no reemplaza el deber que tiene el Concejo Municipal, para verificar esta condición antes de realizarse la designación del aspirante que se encuentre en primer lugar del listado de elegibles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La ESAP como Entidad operadora del concurso de méritos, podrá excluir del proceso en cualquier momento, a la persona o personas que figuren en ella, cuando su inclusión se hubiera efectuado sin reunir los requisitos exigidos, con violación de la presente convocatoria, por error en la interpretación de la documentación presentada en la convocatoria, al comprobar que se allegó documentación o información falsa, adulterada o extemporánea, también cuando se compruebe la suplantación para la presentación de una o más pruebas dentro de la convocatoria, se compruebe que tuvo conocimiento anticipado de las pruebas aplicadas o por orden judicial. En caso de detectar eventual falsedad en la documentación aportada, se dará traslado y curso a las autoridades competentes. En todo caso se respetará el debido proceso.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 5°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Público de Méritos para la selección de Personero Municipal 2020-2024 de Aranzazu, Departamento de Caldas, tendrá las siguientes etapas:

ACTIVIDAD	
1.	Publicación de la Convocatoria
2.	Divulgación de la Convocatoria
3.	Inscripciones y registro de documentos (certificaciones de estudio y experiencia profesional (certificación juramentada de no tener inhabilidades y/o incompatibilidades y demás documentos exigidos en el aplicativo)
4.	Revisión de Requisitos Mínimos
5.	Listado de admitidos e inadmitidos
6.	Recepción de reclamaciones
7.	Respuesta a reclamaciones
8.	Publicación listado definitivo de admitidos e inadmitidos
9.	Citación a Pruebas de competencias laborales
10.	Aplicación de pruebas de competencias laborales
11.	Calificación de pruebas de conocimiento
12.	Calificación de pruebas de competencias comportamentales (Solo para aquellos aspirantes que superen el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos)
13.	Publicación de resultados de pruebas de conocimiento
14.	Publicación de resultados de competencias comportamentales (Solo para aquellos aspirantes que superen el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos)
15.	Reclamaciones por resultados de pruebas de competencias laborales
16.	Respuesta a reclamaciones por pruebas de competencias laborales
17.	Publicación de resultados definitivos de pruebas de competencias laborales
18.	Análisis de antecedentes
19.	Resultados de análisis de antecedentes
20.	Reclamaciones por los resultados de análisis de antecedentes
21.	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de análisis de antecedentes
22.	Publicación resultados definitivos
23.	Entrega de listados de sumatorias al Concejo Municipal por parte de la ESAP
ETAPA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL	



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

24.	Citación a prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de Aranzazu
25.	Resultado prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal de Aranzazu –DEPARTAMENTO de Caldas
26.	Presentación de reclamaciones por resultados de entrevistas por parte del Concejo Municipal de Aranzazu, DEPARTAMENTO de Caldas
27.	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de la prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de Aranzazu, DEPARTAMENTO de Caldas
28.	Publicación lista de elegibles definitiva por parte del Concejo Municipal de Aranzazu, DEPARTAMENTO de Caldas

PARÁGRAFO 1: el cronograma del concurso, el cual hace parte integral de la presente convocatoria, se publicará, en la página WEB del Concejo Municipal, y en la plataforma de la ESAP link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>

PARÁGRAFO 2: la citación a la entrevista, la publicación de los resultados de las pruebas de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles, los realizará directamente el Concejo Municipal por medio de su página WEB, o la web del municipio o por los medios de publicación que disponga.

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 6°. DIVULGACIÓN. La convocatoria se divulgará por diferentes medios, entre ellos la cartelera del Concejo, páginas electrónicas del Concejo Municipal y de la Alcaldía Municipal, aviso en un medio de amplia circulación, además, la ESAP acompañará dicho proceso.

ARTÍCULO 7°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma regulatoria de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. El Concejo podrá autorizar la modificación de la convocatoria a la ESAP, hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea comunicada y publicada con oportunidad. En relación con el cronograma, las

Concejo Municipal Aranzazu
Correo concejo@aranzazu-caldas.gov.co
Celular 3113838869



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

modificaciones podrán realizarse después, por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o por mutuo acuerdo entre el concejo municipal y la ESAP, a través de un acto administrativo que contenga los ajustes realizados.

La ESAP publicará oportunamente en su plataforma dicha información.

ARTÍCULO 8º. DISPOSICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES.

Las disposiciones para la inscripción de los aspirantes son las siguientes:

1. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
2. El aspirante no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.
3. A efectos de facilitar y orientar la inscripción, la ESAP publicará en el link: http://concurso2_esap.edu.co/personeros2019/, el instructivo por medio del cual, los aspirantes podrán conocer el procedimiento, para llevarlo a cabo de forma satisfactoria.
4. El aspirante podrá realizar la inscripción y registrar la documentación a través de la plataforma de acuerdo con la presente convocatoria.
5. Las pruebas escritas de competencias laborales, deberán ser presentadas por parte del aspirante de manera personal en la ciudad capital del departamento al cual pertenece el municipio, de acuerdo con la convocatoria y cronograma establecido en la misma.
6. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer durante el proceso de selección, deberán ser aportados en el momento de la inscripción (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en el instructivo), no se tendrá en cuenta ningún documento aportado extemporáneamente o remitido por otro medio diferente a la plataforma. Es responsabilidad del aspirante que los documentos queden debidamente cargados y puedan ser visualizados.
7. En el momento de la inscripción, el aspirante deberá aportar la declaración, bajo la gravedad del juramento, de no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad consagrada en la Ley, de no hacerlo la plataforma lo reportará como NO ADMITIDO. Lo consignado en esta



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- declaración será responsabilidad única y exclusiva del aspirante. (Se debe utilizar el formato previsto para este requisito el cual será publicado simultáneamente con la convocatoria). La estructura del formato no podrá modificarse, una vez diligenciado con nombre, apellidos y firma, se debe cargar en la plataforma en formato PDF.
8. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente en la plataforma de la ESAP, en las fechas establecidas entre las 00:00 horas del primer día y las 23:55 horas del último día. Al registrarse será enviado, al correo electrónico suministrado por el participante, el usuario y contraseña que se utilizará durante el desarrollo del concurso.
 9. No se aceptan correos institucionales; como por ejemplo “.gov” “.org”; “.net”, para garantizar la entrega de las comunicaciones electrónicas y realizar las notificaciones del caso.
 10. Las certificaciones deberán adjuntarse en las casillas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el instructivo, de no hacerse en debida forma, la plataforma no las tomará en cuenta y no aportaran puntaje o valor alguno.
 11. Con el objetivo de completar la inscripción, además del registro de los documentos de estudios y experiencia, de la certificación de no estar incurso (a) en inhabilidades y/o incompatibilidades, de los datos personales y demás documentos exigidos en la convocatoria, con los que participará, solo estará **INSCRITO** cuando termine su proceso, pulsando la opción **“FINALIZAR PROCESO DE INSCRIPCIÓN”**.
 12. Luego de realizada la inscripción, de acuerdo con los pasos del instructivo, los datos allí consignados son inmodificables.
 13. El aspirante ya inscrito, puede ingresar a la plataforma de la ESAP, a través del link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, digitar su usuario y contraseña para estar enterado de los cambios, modificaciones, citaciones y demás comunicaciones que se publiquen; pues es responsabilidad exclusiva del aspirante notificarse e informarse de las situaciones que allí se reporten.
 14. Estar inscrito en la convocatoria **NO** significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en las pruebas, será el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.
 15. Las **reclamaciones** en las diferentes etapas de la convocatoria según los tiempos establecidos en el cronograma, sólo se recibirán y responderán a través de la plataforma de la ESAP, link



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>. Las reclamaciones que ingresen por otros medios diferentes, no se atenderán como tales.
16. Durante todo el proceso, la ESAP como operador del concurso, dispondrá de la línea telefónica 2202790 ext. 4415 - 4418 en la ciudad de Bogotá, para resolver inquietudes técnicas o jurídicas y aportar información relativa al concurso.
 17. En relación a la prueba de entrevista, su citación, comunicación de resultados y reclamaciones, el medio de información y de divulgación oficial será la página web del concejo municipal y/o del municipio, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.
 18. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar oportunamente cualquier cambio o modificación de los datos de contacto a través de la opción **Dudas e Inquietudes**, lo anterior se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones y comunicaciones del proceso de selección en lo que le corresponde a la ESAP.

PARÁGRAFO: de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997, en el presente proceso de selección serán admitidas en igualdad de condiciones las personas en situación de discapacidad, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona en situación de discapacidad, siempre y cuando el tipo o clase de discapacidad no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en la casilla correspondiente del formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar en condiciones de igualdad, las pruebas de competencias laborales, así como la prueba de entrevista.

ARTÍCULO 9°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante debe realizar los siguientes pasos para inscribirse en el concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de este Municipio y debe cerciorarse de cumplirlos a cabalidad:

1. Ingresar a la página web de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

2. Leer con atención el instructivo para inscripciones y la convocatoria para establecer, si cumple o no con los requisitos exigidos.
3. Que para las fechas contempladas en la presente convocatoria, el aspirante tenga disponibilidad; toda vez que las pruebas escritas y la entrevista requieren de la presentación personal del participante, en el lugar y fecha señalados en la citación hecha por el operador.
4. Diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable por parte del aspirante una vez aceptada; debe asegurarse de dar click en "**FINALIZAR PROCESO INSCRIPCIÓN**" y obtener su número de inscripción, de lo contrario se entenderá como **NO INSCRITO**.
5. Toda la documentación que soporta la hoja de vida del aspirante y el formato diligenciado de no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades, deberán ser escaneados y cargados en formato PDF a la plataforma, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para la inscripción. Realizada y culminada la inscripción, no será posible adicionar ni modificar documentos.

ARTÍCULO 10°. CONDICIONES TÉCNICAS PARA ADJUNTAR LA DOCUMENTACIÓN. El aspirante deberá cargar en la plataforma de la ESAP link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>, de acuerdo al instructivo publicado, los siguientes documentos, escaneados, organizados, legibles y sin enmendaduras, además las certificaciones que cumplan con las especificaciones del artículo 12 de ésta convocatoria:

- Documento de identidad escaneado por ambas caras.
- Certificación universitaria de terminación de estudios en Derecho.
- En caso de ser profesional del derecho adjuntar título de formación profesional de Abogado o acta de grado, o tarjeta profesional.
- Certificaciones de terminación de estudios en universidades del exterior y sus respectivas convalidaciones.
- En caso de tener título (s) de postgrado (s), maestría o doctorado en el área del Derecho adjuntar el (los) diploma (s) o acta (s) de grado.
- Certificaciones laborales o contractuales suscritas por la autoridad correspondiente.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- Certificado de NO estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada documento deberá ser cargado en la plataforma en formato PDF. Cada archivo podrá tener un peso de hasta 2.048 KB (2 megas).

PARÁGRAFO SEGUNDO: cuando en una sola certificación se acredite la realización de dos o más contratos o cargos, estos deberán ser registrados en la plataforma de manera independiente; es decir, por cada PERIODO DE TIEMPO en un cargo o actividad contractual, la misma certificación se debe adjuntar cuantas veces sea necesario a fin de incluir toda la experiencia laboral que contenga.

ARTÍCULO 11°. DEFINICIONES.

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional o especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira.

Para esta convocatoria **únicamente** se tendrá en cuenta como experiencia profesional la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado en derecho, certificada por la institución competente, de lo contrario, la experiencia solo se contará a partir de la fecha de graduación.

- **Educación formal:** entendida como la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria y en los programas de postgrados en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.
- **Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano:** es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles, títulos o grados que señala la ley. Se acreditan a través de diplomados, cursos, seminarios, congresos, etc.

ARTÍCULO 12°. DE LAS CERTIFICACIONES. Los documentos válidos para evidenciar estudios y experiencia, son los siguientes:

1. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS.

- a) **Certificación de la educación formal.** se acreditará mediante la presentación de diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones de educación universitaria reconocidas por el Estado colombiano o con la tarjeta profesional de Abogado expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto Sectorial 1083 de 2015.

Tratándose de certificaciones de terminación de estudios de Derecho en universidades del exterior, además se debe allegar:

- ✓ Certificación que dé cuenta de la acreditación de la Universidad o Institución Universitaria en el exterior en la cual se adelantaron los estudios. Estas certificaciones requieren para su validez estar apostilladas y traducidas en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
- ✓ Certificación de una universidad colombiana que cuente con programa de Derecho con Registro Calificado, en la cual conste que el aspirante cursó y aprobó las asignaturas específicas de la legislación colombiana de las siguientes áreas: Derecho Constitucional Colombiano, Derecho Administrativo, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Administrativo, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Laboral.

Lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 20797 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *"Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación Superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015"*



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, no superior a tres (3) meses contados a partir del día en que queda formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

b) **Certificación de la educación para el trabajo y desarrollo humano.** Se acreditará mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- ✓ Nombre o razón social de la institución.
- ✓ Nombre del programa.
- ✓ Intensidad horaria (en horas).
- ✓ Fechas en que se llevó a cabo.

Solo se otorgara puntaje a los certificados obtenidos dentro de los 4 años anteriores a la apertura de la presente convocatoria y que sean relacionados con las funciones del cargo objeto del concurso.

En caso de NO cumplir con alguna de las anteriores exigencias NO se tendrá en cuenta.

2. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.

La experiencia profesional se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones deberán contener de manera expresa y exacta, la siguiente información:

- ✓ Fecha de expedición (día, mes, año).
- ✓ Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- ✓ Tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes, año).
- ✓ Relación de funciones o actividades contractuales desempeñadas, expedida y firmada por la autoridad y/o área competente.

En caso de NO cumplir con alguna de las anteriores exigencias NO se tendrá en cuenta la certificación.

Cuando en ejercicio de su profesión, el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Los documentos enviados por cualquier otro medio distinto a la plataforma de la ESAP, o extemporáneamente, NO serán tenidos en cuenta NI serán objeto de análisis.

Cuando la certificación tenga como única fecha el mes y año de inicio, se tomará el primer día del respectivo mes para la contabilización de la experiencia, y cuando la certificación tenga como fecha de finalización el mes y año, se tomará el último día del mes respectivo para la contabilización de la experiencia.

Para efecto de la experiencia profesional, **NO** se tendrán en cuenta las copias de contratos de prestación de servicios, actas de posesión o nombramiento ni actas de inicio ni de finalización de contratos; para verificar fechas, el único documento válido que se revisará y puntuará, serán las certificaciones que den cuenta de la ejecución del respectivo contrato, siempre y cuando cumplan con los requisitos antes señalados.

Para acreditar la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación de estudios de la carrera de Derecho, es necesario aportar la certificación expedida por la Institución de Educación Superior reconocida por el Estado colombiano, que así lo demuestre, en ella debe constar de forma clara la fecha en que el aspirante terminó el correspondiente plan de estudios, de lo contrario la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de grado que aparece en el acta de grado y/o en el Título profesional.



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

Para acreditar el ejercicio independiente de la profesión el aspirante deberá allegar declaración bajo la gravedad de juramento, la cual deberá cumplir además con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Cuando en una sola certificación se acredite la realización de dos o más contratos o cargos, se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 10°. PARÁGRAFO SEGUNDO de éste documento.

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y GENERALES. Serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos generales y mínimos de estudio que se estipulan en el artículo 1° de éste documento:

Requisitos Generales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) en ejercicio. 2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo. 3. Aportar la Certificación de no encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos. 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. 5. Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora, previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo de Personero de este municipio. 6. Autorizar el tratamiento de los datos personales. 7. Dar consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas. 8. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes
Requisitos mínimos de estudio	Egresado de facultad de derecho o terminación de pensum de la carrera de derecho y/o Abogado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La evaluación se hará de conformidad con los documentos que haya aportado el aspirante a través de la plataforma de la ESAP dentro del plazo previsto en el cronograma y con el cabal cumplimiento de los artículos 10° y 12° de ésta convocatoria.

PARÁGARFO TERCERO: El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos y generales establecidos en el proceso será admitido para continuar en el proceso de selección. En caso contrario, la ESAP podrá retirar del concurso al aspirante que se evidencie en cualquier momento del proceso de selección que no cumple con los requisitos mínimos.

ARTÍCULO 14°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los aspirantes admitidos y no admitidos podrá ser consultada a través de plataforma de la ESAP, link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> ingresando con su usuario y clave en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

ARTÍCULO 15°. RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ADMISIÓN O INADMISIÓN. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamaciones por su inadmisión por medio de la plataforma de la ESAP, link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/>

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de haberse presentado errores al digitar el número de identificación, tipo de documento, nombre, apellido o dato de contacto del aspirante, se podrán presentar solicitudes de corrección a través de "Dudas e Inquietudes" de la plataforma y la ESAP subsanará el inconveniente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante acto administrativo motivado, el cual se publicara.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO TERCERO. Para acceder a las reclamaciones, el interesado debe ingresar a la plataforma del concurso con el usuario y contraseña que registró al momento de la inscripción, bajo ninguna circunstancia se podrá generar un nuevo usuario.

PARÁGRAFO CUARTO. La opción para registrar reclamaciones en la plataforma estará activada desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:55 horas del último día dispuesto en el cronograma. Superado este término, no será posible su utilización.

PARÁGRAFO QUINTO. Las respuestas a las reclamaciones generadas en ésta etapa, se podrán consultar a través del perfil de cada aspirante o en los correos electrónicos registrados en el paso de inscripción, según las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria.

ARTICULO 16°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las listas definitivas de admitidos y no admitidos, serán publicadas en la plataforma del concurso link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> en las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse alguna eventualidad en la plataforma de la ESAP que impida la publicación de los resultados de admitidos y no admitidos, la Escuela procederá a comunicar los resultados por medio del correo electrónico registrado por el aspirante al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO TERCERO. Se continúa el proceso de selección con mínimo un (1) aspirante hábil, en el evento de que este no exista, el proceso de selección será declarado desierto por medio de acto administrativo que expida el Concejo Municipal y se convocara a nuevo concurso.

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos,



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso/proceso de selección %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	36/60	60
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatoria	NA	15
3	Análisis de antecedentes	Clasificatoria	NA	15
4	Entrevista (Concejo Municipal)	Clasificatoria	NA	10
TOTAL				100

ARTÍCULO 18°. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos tiene como finalidad evaluar y calificar la capacidad del aspirante para ejercer el cargo permitiendo establecer, además del conocimiento, la relación entre este y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 19°. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio; para continuar en el proceso, el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de treinta y seis (36) puntos, sobre sesenta (60) posibles. **El aspirante que NO obtenga el mínimo establecido quedará por fuera del proceso de selección y por ende NO se le evaluarán las siguientes etapas del proceso.**

ARTÍCULO 20°. PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. La prueba de competencias comportamentales tiene como finalidad obtener una medida objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, que constituyen la base para adquirir y desarrollar las competencias requeridas para el desempeño del cargo.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21°. CARÁCTER CLASIFICATORIO DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Esta prueba solo será calificada a los aspirantes que hayan logrado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. Esta prueba es de carácter clasificatorio y se aplicará el mismo día y en la misma sesión, con la prueba de conocimientos.

ARTÍCULO 22°. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS LABORALES. Las pruebas competencias laborales en el presente concurso de selección solo podrán ser presentadas por quienes sean citados y se presenten en el lugar, salón, fecha y hora indicada en la publicación de los admitidos al concurso de méritos, que se hará en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Los aspirantes serán citados a través de la plataforma de la ESAP de forma oportuna.

No se aceptarán peticiones de presentación de pruebas en lugares diferentes al estipulado por la ESAP como operador del proceso, debido a que el aspirante deberá tener en cuenta que la ciudad donde presentara las pruebas de competencias laborales es en la ciudad de Manizales departamento de Caldas; puesto que fueron elegidos por los aspirantes al momento de la inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO: las pruebas de competencias laborales se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día y hora, en la capital del departamento donde queda ubicado el municipio o en el sitio que se disponga en la citación a las pruebas por parte del operador del proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: bajo ninguna circunstancia se reconocerán viáticos o gastos o cualquier otro estipendio a los concursantes y/o aspirantes que deban realizar desplazamientos a otras ciudades para la presentación de las pruebas y/o entrevistas.

ARTÍCULO 23°. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Las calificaciones de la prueba de conocimientos se harán con referencia al grupo normativo, esto es, en relación con los aspirantes que se presenten en el concurso y se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Este resultado será ponderado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente convocatoria.



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

Las Pruebas de Competencias Comportamentales se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a quince (15) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Este resultado será ponderado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente convocatoria.

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 36,00 puntos en la prueba de conocimientos, no continuarán en el proceso de selección por tratarse una prueba de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos del concurso.

ARTÍCULO 24°. PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Esta prueba es un instrumento de selección, en el cual se realiza un análisis de la historia académica y laboral. Tiene un peso total dentro del concurso del 15%.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de acuerdo al perfil, y es obligatoria para quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos.

En esta prueba se puntuará la experiencia profesional y los estudios que excedan los requisitos mínimos y experiencia exigidos para desempeñar el empleo siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción.

El factor educación tendrá un peso del 60% del valor total de la prueba de análisis de antecedentes y el factor experiencia tendrá el 40% restante.

El puntaje máximo que obtendrá un aspirante en el factor de educación será de 9,00 puntos y en el factor experiencia de 6,00 puntos, la sumatoria de estos resultados será la calificación total de la prueba, es decir 15,00 puntos sobre el total.

ARTÍCULO 25°. CARÁCTER Y PONDERACIÓN. La prueba de análisis de antecedentes es clasificatoria y el puntaje se realizará con base a los documentos aportados al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 26°. VALORACIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS ADICIONALES AL REQUISITO MÍNIMO. Este factor tendrá un peso del 60% dentro del total de la



MUNICIPIO DE ARANZAZU

DEPARTAMENTO DE CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

prueba de análisis de antecedentes y el máximo puntaje que podrá tener cada aspirante será de 9,00 puntos en la prueba.

a) La educación formal se puntuará según la siguiente tabla:

TÍTULO	PUNTAJE
Título de Abogado	0,5
Título profesional adicional al de Abogado	1,0
Título de Especialización	3,0
Título de Maestría	6,0
Título de Doctorado	9,0

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta prueba, se puntuarán los títulos adicionales que presente el aspirante, en concordancia con el Decreto 785 de 2005.

Cuando se acredite la terminación y aprobación de materias de la formación académica correspondiente, se puntuará con el 90% del valor determinado para el título.

Cuando se acredite la mitad o más de la formación académica se puntuará con el 50% del valor del título.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de esta prueba, los títulos de formación Técnica profesional, Tecnológica, Especialización Técnica Profesional y Especialización Tecnológica NO serán tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. El aspirante que haya adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrá acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, siempre y cuando se encuentren debidamente apostillados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y si este título o certificación fue obtenido



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

en un país que no es de habla hispana, debe anexar el documento de traducción oficial debidamente apostillado.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

b) **Educación para el trabajo y el desarrollo humano:** para la valoración se puntuará, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

INTENSIDAD CURSOS (POR HORAS)	PUNTAJE
Mayor a 301	2,7
251 a 300	2,4
201 a 250	2,1
151 a 200	1,8
101 a 150	1,5
51 a 100	1,2
41 a 50	0,9
20 a 40	0,6
Inferior a 20	0,3

PARÁGRAFO QUINTO: Los diplomados, se puntuarán de acuerdo al número de horas registradas en la certificación o diploma. Si la certificación no especifica la intensidad horaria no se tendrá en cuenta y por ende no se podrá puntuar.

PARÁGRAFO SEXTO: Se aceptarán certificaciones de materias cursadas en programas formales técnicos o tecnólogos siempre y cuando la certificación cumpla con las condiciones establecidas en la presente convocatoria y demuestren intensidad horaria por cada materia cursada.

NOTA: Se recuerda que, en el factor de educación, cada aspirante podrá obtener máximo 9,00 puntos.



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 27°. VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA. En esta convocatoria la experiencia que se valorará, será la **EXPERIENCIA PROFESIONAL** este factor equivale al 40% del total de la prueba de análisis de antecedentes y el puntaje máximo que podrá acumular cada aspirante será de **6,00 puntos**. Para efectos de la puntuación de la experiencia profesional se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

MESES DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
1 a 12	1,0
13 a 60	3,0
Más de 61	6,0

ARTÍCULO 28°. ENTREVISTA. La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de Aranzazu, que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2020.

ARTÍCULO 29°. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El Concejo Municipal publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas por parte del Concejo, de igual manera, el Concejo Municipal consolidará la lista de elegibles y realizará su publicación.

Estas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o del Concejo Municipal y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba de entrevista.

DE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 30°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. El aspirante deberá ingresar a la página web de la Escuela Superior de Administración Pública link: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> con su usuario y contraseña para conocer los resultados de todas las pruebas aplicadas por la ESAP (conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes), las cuales se publicarán según el cronograma así:



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

1. Para aquellos aspirantes que superen la prueba de conocimientos (eliminatória), se les calificará y publicarán los puntajes de las tres pruebas (conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes).
2. Para aquellos aspirantes que no superen la prueba de conocimientos al ser una prueba eliminatória, sólo se publicará el resultado del puntaje no aprobatorio obtenido en esta prueba.

ARTÍCULO 31°. RECLAMACIONES. En las fechas dispuestas en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamación contra los resultados de cualquiera de las pruebas practicadas por la ESAP, a través de la plataforma [link: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/](http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/)

PARAGRAFO PRIMERO: el Concejo Municipal no recibirá ni tramitará ninguna reclamación que presenten los aspirantes contra las pruebas que practique la ESAP, sólo lo hará en las reclamaciones referidas a la prueba de entrevista.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: las reclamaciones respecto a los resultados deben sustentarse.

PARÁGRAFO TERCERO: el aplicativo de reclamaciones estará activado desde las 00:00 horas del primer día hasta las 23:55 horas del último día dispuesto en el cronograma.

ARTÍCULO 32°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Las respuestas a las reclamaciones, serán publicadas en la plataforma de la Escuela Superior de Administración Pública, [link http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/](http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/) en las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria o enviadas al correo electrónico registrado por el aspirante.

ARTÍCULO 33°. LISTA DEFINITIVA DE RESULTADOS. La lista de puntajes definitivos de todas las pruebas practicadas por la ESAP, serán publicadas en la plataforma de la Escuela Superior de Administración Pública, [link http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/](http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/) en las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria. Este mismo listado definitivo será remitido vía correo electrónico al Concejo Municipal para que sea tenido en cuenta en la fase de la prueba de entrevista

DISPOSICIONES FINALES

Concejo Municipal Aranzazu
Correo concejo@aranzazu-caldas.gov.co
Celular 3113838869



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el presente proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que la ESAP indique, en desarrollo de los procesos de reclamación.

ARTÍCULO 35°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procedimiento de resultados.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo expedido por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, frente al cual procede únicamente el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, éste será excluido de concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles por parte del Concejo Municipal. En todo caso la actuación administrativa garantizará el debido proceso del aspirante.

ARTÍCULO 36°. EMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser seleccionado, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, así:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.



MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos.
 - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honórem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 37. LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles del concurso de méritos para la selección del Personero del Municipio de Aranzazu, tendrá una vigencia por el término previsto para el Personero Municipal del periodo 2020 – 2024.

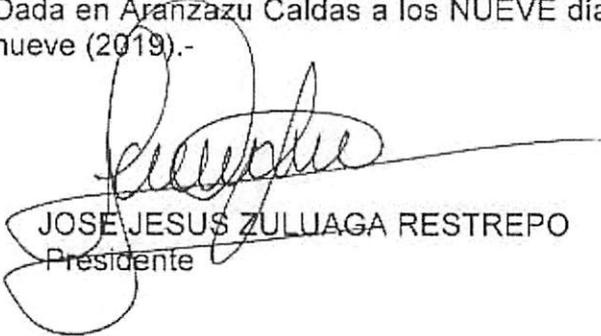


MUNICIPIO DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38°. COMPETENCIA DE LA ESAP: La competencia de la ESAP en el proceso de selección llega hasta la entrega de información de los aspirantes con sus respectivas puntuaciones en cada una de las etapas evaluadas por la ESAP. No le corresponde a la ESAP asesorar, diagnosticar ni realizar entrevistas, ni conocer sobre las reclamaciones de las mismas, esta es competencia exclusiva del Concejo Municipal.

Dada en Aranzazu Caldas a los NUEVE días del mes de agosto del dos mil diez y nueve (2019).-


JOSE JESUS ZULUAGA RESTREPO
Presidente


FABIO OSPINA MEJIA
Primer Vicepresidente


LUIS ALFONSO VALENCIA GARCIA
Segundo Vicepresidente


NANCY OCAMPO GUTIERREZ
Secretaria

La Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, publica a continuación el listado preliminar de puntajes de la prueba escrita de conocimientos.

Se informa que, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la convocatoria, la prueba de conocimientos tiene un carácter eliminatorio. Así mismo se señala que, la calificación de la prueba de conocimientos se realiza sobre un puntaje máximo de 60, y que para aprobar se debe obtener un puntaje igual o superior a 36.

Vigilada MinEducación

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA CONOCIMIENTOS
1569361181889	35,08
15676061765746	34,98
15676109941865	41,07
15676305341981	33,38
15677348637383	38,59
15680460511556	AUSENTE
15680583644303	34,10
15681371686198	AUSENTE
15681540986173	33,43
15682160166702	34,88
15682566231375	34,25
15684906049107	34,15
15685003292284	33,27
15686644715242	24,75
15686675965632	AUSENTE
15687390935648	31,47
15687506320866	42,78
15687548342283	21,29
15687661610002	34,88

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

CÓDIGO INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA CONOCIMIENTOS
15688307930793	25,63
15689405992292	30,84
15690145582604	28,93
15691056723422	AUSENTE
15692521215285	36,84
15692667118385	AUSENTE
15692826996461	AUSENTE
15693002929826	34,93



Elaboró y revisó: Equino de nuebas

